

125



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

VENTAJAS Y DESVENTAJAS QUE OFRECE EL CORREDOR PUBLICO EN MEXICO DESDE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA DE 1992.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
BEATRIZ CASTAÑEDA ECHAGARAY

ASESOR: LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS



MEXICO, D. F.

2002.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:
Por estar en todo momento conmigo.

A CHAVA:
Por su amor, comprensión,
entrega e infinita ayuda
brindada, sobre todo en la
realización de éste trabajo.

A MIS PADRES:

**Por su cariño y apoyo a lo
largo de mi vida.**

A MIS HERMANOS:

**Por alentar y compartir mis
sueños.**

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO:
Por que sin la oportunidad brindada
no culminaría mis estudios.

AL LIC. GERARDO RODRÍGUEZ
BARAJAS:
A quien le agradezco su valiosa
ayuda en la elaboración de ésta
tesis.

I

**VENTAJAS Y DESVENTAJAS QUE OFRECE EL CORREDOR
PÚBLICO EN MÉXICO DESDE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA
PÚBLICA DE 1992.**

INDICE.	I
INTRODUCCIÓN.	III

CAPÍTULO UNO.

ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DE LA CORREDURÍA PÚBLICA.

1.1. La figura del Corredor Público en el Derecho Romano.	1
1.2. La Correduría Pública en la Edad Media.	5
1.3. El Corredor Público en el Derecho Hispánico.	9
1.4. Antecedentes en México.	12
1.5. Definición actual del Corredor Público que se desprende de la Ley Federal de Correduría Pública.	19
1.6. Tipos de Corredores Públicos.	24
1.7. Diferencias entre los dos tipos de Corredores.	27

CAPÍTULO DOS.

**EL EJERCICIO DE LOS CORREDORES PÚBLICOS CONFORME A LA LEY
FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA Y SU REGLAMENTO.**

2.1. Requisitos a que deben sujetarse las personas que deseen obtener la habilitación de Corredores Públicos.	30
Requisitos para obtener la habilitación como Corredor Público.	30
Presentación del examen definitivo para obtener la habilitación como Corredor Público.	35
2.2. Facultades del Corredor Público.	38
Como "asesor legal" de los comerciantes.	38
La mediación.	39
Como "perito valuador".	41
Como "árbitro" en controversias mercantiles.	43
Como "fedatario público".	44
2.3. Formalidades de los Corredores Públicos conforme a la Ley.	46
Formalidades.	46
2.4. Prohibiciones de los Corredores Públicos.	51
2.5. La fe pública.	54
Tipos de fe pública.	56

CAPÍTULO TRES.**INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A LAS CORREDURÍAS PÚBLICAS
REALIZADAS POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.**

3.1.	Fundamento legal para realizar las visitas de inspección a las Corredurías Públicas.	60
3.2.	El desarrollo de una visita de inspección. Sanciones que se pueden imponer a los Corredores Públicos.	67 73
3.3.	Infraacciones comunes en las que incurrir los Corredores Públicos.	77
3.4.	Ejecución de la fianza que garantiza el desempeño del fedatario mercantil.	89

CAPÍTULO CUATRO.**ALCANCES Y LIMITACIONES EN LA ACTUACIÓN DEL CORREDOR
PÚBLICO.**

4.1.	Función social que cumplen los Corredores Públicos, así como la seguridad jurídica que brinda su actuación en el comercio.	94
	La seguridad jurídica que brinda el Corredor Público.	96
4.2.	La Correduría Pública en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	104
	El marco Constitucional.	104
	Las leyes nacionales.	106
4.3.	El Colegio de Corredores Públicos.	117
4.4.	Propuesta.	125

CONCLUSIONES. 127

BIBLIOGRAFÍA. 131

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS. 134

DISCOS COMPACTOS PARA COMPUTADORA. 135

LEGISLACIÓN. 136

INTRODUCCIÓN.

Este análisis dará a conocer la seguridad jurídica que ofrece el Corredor Público en los actos y hechos jurídicos que interviene revestido con fe pública, la cual es otorgada por el Estado a través de la Secretaría de Economía, bajo una serie de rigurosas pruebas para verificar su profesionalización, con base en lo establecido en la Ley Federal de Correduría Pública y de su Reglamento.

Con la promulgación de la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, el Estado le da una especial importancia a la formación, adecuación y actualización de los instrumentos jurídicos que demandan los procesos de producción y comercialización en la actividad comercial mexicana. Ahora bien la Ley es la encargada de regular y asegurar la eficacia del servicio que prestan los Corredores Públicos en el comercio, lo anterior se debe también a la participación de las autoridades Estatales, y su aplicabilidad está encomendada la Secretaría de Economía, ellos teniendo como finalidad, la de velar en todo momento por la seguridad jurídica que brinde el Corredor Público en los actos que sean objeto de su intervención, siendo así el punto medular en lo que versa la existencia de un fedatario, sea en materia civil o mercantil, por este quien otorga autenticidad y manifiesta la verdad de los actos y hechos que ante él sean presentados.

En el transcurso del presente trabajo, haré un recuento histórico de la figura del Corredor Público, desde la antigüedad, hasta la Ley Federal de Correduría y Pública y su Reglamento.

Comentaré como el Corredor Público habilitado conforme a la Ley Federal de Correduría Pública tiene que cumplir ciertos requisitos antes de poder obtener la habilitación correspondiente, a diferencia como se habilitaba en el Código de comercio en el título correspondiente, hoy en día derogado para dar paso así a una nueva estructura jurídica dotada de preceptos que no olvidan ningún hecho que pudiera hacer el Corredor Público, es por esta situación que se presentan aquí las sanciones a las que se puede hacer acreedor en el caso en que no se llegara a cumplir cabalmente con la ley.

Se realizará un análisis del Colegio de Corredores Públicos, en donde se verá todas los beneficios que tiene el que puedan agremiarse, así como una panorámica respecto al Tratado de Libre Comercio.

Para concluir, se establecerán los alcances y limitaciones en la actuación del Corredor Público, analizando para ello su función social, seguridad jurídica, su actuación en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el Colegio de Corredores, así como una propuesta.

CAPÍTULO UNO.
ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DE LA CORREDURÍA
PÚBLICA.

CAPÍTULO UNO

ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DE LA CORREDURÍA PÚBLICA

1.1. LA FIGURA DEL CORREDOR PÚBLICO EN EL DERECHO ROMANO.

En las leyes romanas, no se menciona específicamente la actividad del Corredor Público, como se encuentra legislada actualmente, aún así encontramos como diversos Juristas se empeñan en decir a través de sus estudios la gran influencia que existe de la Correduría desde el Derecho Romano por lo que podemos apreciar lo que dice el ilustre jurista Barrera Graf, "Roma no conoció un Derecho Mercantil como rama distinta y separada del tronco único del derecho privado común, (*ius civile*), entre otras razones, porque a través de la actividad del pretor fue posible adaptar su derecho a las necesidades del tráfico comercial".¹

El Derecho Mercantil, siguiendo la idea del autor citado no figuraba como una rama independiente del derecho civil, por lo que con anterioridad al derecho romano, no existía ningún principio, mucho menos una regla que hablara en su contenido exclusivamente del acto de comercio en su género y de la actividad comercial en su especie, como lo menciona el autor en consulta, que "El comercio marítimo en el mediterráneo del que el derecho mercantil terrestre derivó muchos principios e instituciones, que datan de la época de fenicios y cartagineses, se regía ya por ordenanzas mercantiles, como

¹ BARRERA GRAF, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", cuarta edición. Editorial Porrúa S. A., México 1999, p. 11.

la famosa *Lex Rhodia de Jactu*, precursoras de la reglamentación de la avería, del préstamo a cambio marítimo, del seguro".²

"El derecho de gentes se aproxima de este modo al derecho natural, pues en las instituciones que no han sido enteramente aceptadas por todos por que están conformes con la razón común, los textos hacen frecuentemente sinónimo el *Jus Gentium* del *Jus Naturale*".³

Encuentro en el Derecho Romano las siguientes Instituciones Comerciales:

a) La llamada *Actio Institoria*, por la que se permitía a los terceros que habían realizado un negocio comercial con un esclavo o hijo de familia, exigir el pago al *pater familias*, se vislumbra entonces que "la familia está organizada en Roma sobre la base del patriarcado, misma forma que conocieron otros pueblos de la antigüedad como los hebreos, los persas, los galos. De aquí que el papel del paterfamilias fuera el principal y de ahí también que la madre ocupara un lugar totalmente secundario. Por su misma constitución la familia se desarrollaba exclusivamente por vía de los varones, la mujer al casarse salía de su familia civil para pasar a formar parte de la familia del marido".⁴

b) Las instituciones del derecho marítimo como "La *Lex Rhodia de Jactu*... y el derecho romano ya regulaba los principios de dicha Ley y

² *Ibidem*. p. 12.

³ PETIT, Eugene, "*Tratado Elemental de Derecho Romano*", decimaséptima edición, Editorial Porrúa S. A. México 2001, p. 21.

⁴ BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, "*Derecho Romano (Primer Curso)*", décimo octava edición, Editorial Porrúa S. A. México 2001, p. 136.

el llamado *Foenus Nauticum*, el más remoto antecedente de la commenda y de las sociedades personales actuales", asimismo "El derecho romano estableció reglas de responsabilidad en negocios que hoy llamaríamos de representación"⁵, en tal situación, se entiende que la *Lex Rhodia de Jactu*, llamada también Ley de la hechazón, por la que se concedía acción reparatoria a los comerciantes que sufrían una pérdida cuando su mercancía había sido arrojada al mar para salvar de un peligro de navegación, el préstamo a la gruesa o *nauticum foenus* o la *actio exercitoria* por la cual el que hubiera contratado con el capitán de la nave podía ejercitar su acción directamente contra el armador.

c) Las instituciones del derecho bancario; se ejercían por los *argentarii* o cambistas o por los *numularii* o banqueros propiamente dichos.

En cuanto al origen del tema central de este estudio encontramos que "la figura del mediador, aparece en las culturas más primitivas. Su función consistía en facilitar la aproximación de compradores y vendedores, estimulando la coincidencia entre oferta y demanda entre el comerciante extranjero y el indígena, al que servía al propio tiempo de intérprete".⁶

"La correduría (sic) una forma especial de arrendamiento de obra, de la *locatio operis*, que decían los romanos, distinto de la *locatio operarum*, arrendamiento de servicios. En éste, como el objeto directo e inmediato del contrato es el trabajo personal considerado en sí

⁵ BARRERA GRAF, Jorge, *op. cit.* p. 12.

⁶ GARRIGUES, Joaquín, "*Curso de Derecho Mercantil*", tomo I, novena edición. Editorial Porrúa S. A. México 1998, p. 678.

mismo la remuneración se presta en atención a ese trabajo, sin miramiento directo al resultado producido, en aquel, el objeto directo y principal del contrato no es el trabajo, sino su resultado, la obra concluida, la concreción de los actos del locador en algo que viene a ser el objeto del convenio: a esa obra concluida es a la que corresponde la remuneración pactada", ahora bien esto es la interpretación del jurista Felipe J. Tena en cuanto a la cita que hace de Bolaffio, el cual dice que la correduría, "es una forma particular de la *locatio-conductio operis*, por la cual el Corredor aceptado como tal por las partes que pretenden concluir entre sí alguna operación mercantil, despliega su propia actividad con el fin de ponerlas de acuerdo a cambio de una retribución que le darán aquellas concluido que sea el negocio", es visible que la interpretación de Felipe J. Tena a las líneas mencionadas de Bolaffio, tienden a consentir la correduría como una forma especial de arrendamiento de obra, comparado entonces con la *locatio operarum* o arrendamiento de servicios que los romanos llevaban a la práctica donde el objeto directo de contrato es el trabajo personal a cambio de una remuneración por el trabajo realizado, no es posible determinar si esa remuneración era económica en dinero o en especie, ahora bien se sigue con la idea inicial de los últimos párrafos en donde se puede citar lo siguiente, "Tal es el contrato celebrado entre el Corredor o las partes que solicitan sus servicios. El objeto directo de ese contrato no consiste en la mera prestación de la actividad del Corredor, cualquiera que sea el éxito de la misma (*locatio operarum*), sino el resultado a cuya consecución esa actividad va encaminada, esto es la conclusión del negocio entre las partes".⁷

⁷ TENA, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano, incluye Títulos de Crédito". Décima novena edición. Editorial Porrúa S. A. México 1999. pp. 198, 199.

1.2 LA CORREDURÍA PÚBLICA EN LA EDAD MEDIA

El apartado anterior se habló de la evolución del Corredor Público en Roma, debido a que "La primera influencia civilizadora poderosa fue la de Roma, esta larga dominación enseñó a los pueblos no civilizados las formas de organización y de gobierno".⁸

En la Edad Media se intensificó el comercio en las ciudades italianas, principalmente en las ciudades del Mediterráneo como Pízza, Amalfi, Venecia y Génova, donde se establecieron los primeros puertos marítimos. También florecieron Siena, Luca, Milán, Bolonia y Florencia como las plazas mercantiles e industriales más importantes, siendo la última, el centro bancario y cambiario más grande de la época.

En esta etapa surgieron unidades económico-políticas producidas para el auto consumo, se ve la necesidad de que existiera un tráfico comercial entre un feudo y otro, por lo que estaba reducido a un mínimo esa actividad, ya que los feudos eran muy pequeños, encuentro que se hacía inútil la intervención de la clase comerciante, los productores estaban en contacto directo con los consumidores, dado lo mencionado respecto a lo pequeño que eran los feudos en esa época, no los limitaba a que necesitaran productos producidos por otros feudos, como lo enuncia el Jurista Herrerías, a partir de "Las Cruzadas, al estimular el comercio exterior, fomentaron la formación de los grupos burgueses, dedicados al comercio y a la industria. La agricultura fue decayendo y, por ende, el prestigio de los terratenientes", así entonces estas líneas citadas por el autor

⁸ "Nueva Enciclopedia Temática", tomo 9. Editorial Cumbre S. A., México, 1977. p. 8.

mencionado, que dicen "Esta apertura hacia el comercio internacional, dio lugar hacia el nacimiento de los Burgos o Ciudades donde se asentaban los burgueses. Entre los Burgos más famosos, pueden recordarse a Colonia, Aquisgrán, Aushurgo, y Salzburgo".⁹

Surge una nueva rama jurídica daba luz a su existencia, en donde "la *matriculación*, antecedente del régimen de publicidad mercantil y del registro de comercio, y la *jurisdicción consular*, con la creación de Tribunales de Comercio especializados, y la atribución de una competencia propia, que distinguió el procedimiento lento, complicado, formalista del derecho civil romano, de fácil rápido y convencional que se adaptaba a las necesidades del comercio y exigencias no solo jurídicas sino también éticas".¹⁰

Al existir gremios y corporaciones de mercaderes, se le da nacimiento a estatutos que los regulan esto porque es visible que a partir de que la existencia de las agrupaciones mencionadas en las ciudades comerciales italianas: Amalfi, Venecia, en los siglos X y XI, Pizza y Génova en el XII, Siena, Milán y Bolonia, durante los siglos XII y XIII y en ese último siglo en Florencia, que es "la más importante plaza bancaria europea durante muchos siglos. Son de destacarse las ferias de las ciudades a que acudían comerciantes de ellas y de otros lugares lejanos y cercanos en los que se daba la primera forma de comercio, entre comerciante y comerciante, cuyas relaciones, tanto intervienen en la compraventa como en el trueque".¹¹

⁹ HERRERÍAS, Armando, "Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico", quinta edición, Editorial Limusa. México 2002. pp. 41 y 42

¹⁰ BARRERA GRAF, Jorge. *op. cit.* p. 13.

¹¹ *Ibidem*, p.13.

Entre los años 1263 y 1265 se redactaron las Siete Partidas, de Alfonso X, de Castilla, que fue el cuerpo legal que se aplicó con vital importancia en el derecho privado por ser una recopilación del derecho común en España, por lo que es de mencionar que "Las *Siete partidas* es una compilación legislativa basada en el derecho romano, que se propone unificar la administración de justicia en todo el reino; la ejemplificación constante hace de las *Siete partidas* una enciclopedia de la vida social y las costumbres del siglo XIII; la del *rey Sabio* tuvo vigencia en 1348, con la promulgación del *Ordenamiento de Alcalá* por parte de Alfonso XI".¹²

Cabe mencionar que durante los tres siglos que duró la Colonia, "En el caos legislativo imperante, un Código romanizado como las *Partidas* -aunque en versiones vulgarizadas- ofrecía las virtudes suficientes para que lo utilizaran los letrados y aplicadores del derecho, formados bajo los lineamientos de la universidad salmantina".¹³ Por lo que al representar éstas los intereses del imperio español, en América, y en lo que respecta al comercio, el control que existió en materia de obligaciones y contratos mercantiles, se encuentra en la Partida Quinta, que "es sin duda la parte más acabada y perfecta de la obra (Gómez de la Serna); contiene 15 títulos, cada uno de los cuales está dividido en leyes, y en todas ellas se hace referencia a la materia comercial".¹⁴

Es claro que en las Ordenanzas de Colbert de 1673 para el comercio terrestre y de 1681 para el comercio marítimo constituyen

¹² "Diccionario, Enciclopédico QUILLLET en ocho tomos", tomo primero, décima edición. Editorial Cumbre. México, 1979, p. 196.

¹³ Voz de Beatriz Bernal. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano", tomo IV, decimaprimer edición. Editorial Porrúa S. A. y UNAM. México, 1998, p. 2916.

¹⁴ BARRERA GRAF, Jorge. *op. cit.* p. 14.

Es claro que en las Ordenanzas de Colbert de 1673 para el comercio terrestre y de 1681 para el comercio marítimo, constituyen también un antecedente de la correduría, pues regulaban la intervención de los llamados "intérpretes de buques" y los "agentes de plazas" en el cambio de mercancías y para el cambio de moneda, el maestro Mantilla Molina comenta: "Si las partes hablaban diferentes idiomas el Corredor podía allanar las dificultades actuando como truchimán (y así surgió el Corredor intérprete de buques); si al dar cumplimiento al contrato, una de las partes consideraba que no se ejecutaba fielmente lo pactado, el Corredor podía, por su conocimiento general del comercio y particular del convenio celebrado, decidir si la prestación realizada correspondía con la contratada, y claro que si la discrepancia versaba sobre la existencia o contenido de determinada cláusula o del contrato mismo, nadie más indicado que el propio Corredor, por cuya intervención habían entrado las partes en tratos, para atestiguar si se había perfeccionado el contrato o si no habían llegado a un entendimiento y, en su caso, cuales habían sido las cláusulas estipuladas".¹⁵

A los Corredores en la Edad Media se les daba la denominación de *personas publiques*, distinguiendo así dos clases, los de negociaciones privadas y los de negociaciones públicas, pudiendo mencionar esta situación de la siguiente manera:

Corredores de negociaciones privadas:

- a) Préstamo,
- b) Cambio,
- c) Fletamento.
- d) Otras actividades primordialmente privadas.

¹⁵ MANTILLA MOLINA, Roberto, "*Derecho Mercantil*". Editorial Porrúa S. A.. México 2000, p. 164.

Corredores de negociaciones públicas:

- a) Subastas.
- b) Remates.
- c) Pregones.

1.3 EL CORREDOR EN EL DERECHO HISPÁNICO

“De 1640 a 1740 transcurre el llamado *siglo de la depresión económica* toda una época ya bautizada pero no estudiada, sin duda la menos conocida del período colonial. Un tiempo aparentemente sin brillo, en que no aparecen ocurrir hechos *importantes*. Sin embargo, es una época de incubación fundamental. Entonces se consolida el monopolio comercial y al mismo tiempo entra en crisis el comercio entre la metrópoli y sus colonias; nacen la hacienda y peonaje; se naturaliza la compra de cargos públicos y se difunde la concepción patrimonialista de los mismos; se establece la potencia económica y política de las corporaciones: Iglesia, comerciantes, hacendados; se arraiga el dominio de una minoría blanca y europea sobre la gran masa de indios y castas. En una palabra la economía y la sociedad definen sus rasgos más salientes”.¹⁶

“A fin de estimular fue abandonado el monopolio del Estado que había dado resultados desastrosos. Hacia 1735 fueron autorizados los particulares de nacionalidad española, para comerciar con las Indias con barcos propios y previa licencia. Además se concedió entera libertad de las industrias del jabón y del asfalto, importados de las

¹⁶EL COLEGIO DE MÉXICO, “*Historia General de México*”, tomo I. Editorial Colegio de México. México, 1976. pp. 473 y 474

colonias, así como a las hilanderías que trabajaban la seda importada, y se suprimieron las aduanas interiores".¹⁷

Las "Ordenanzas fueron disposiciones de gobernación de carácter general destinadas a regular en forma sistemática y homogénea una institución o poner en orden una materia", así "en las Indias en general y naturalmente en la Nueva España las Ordenanzas podían ser dictadas tanto por el Rey, como por el Virrey y otras autoridades".¹⁸

Existen nuevas figuras que le dan vida a la institución fuera de España, para entender como era el poder en esos tiempos, es necesario mencionar la siguiente jerarquía de los órganos creadores del derecho de España: "Poder supremo (Rey y Consejo de Indias), superior (virrey), distrital (Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores) y local (Cabildos). Todos ellos tenían facultades de gobierno y justicia aunque cada cual las ejercía de modo particular".¹⁹

Cabe mencionar que, "rigieron en México hasta fines del siglo XIX. La primera versión de ellas data de 1560, adicionada un siglo después (1665); confirmadas por Felipe V, con el nombre de *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy noble y muy leal Villa de Bilbao*".²⁰

Se establecen en las Ordenanzas de Bilbao algunas prohibiciones a los Corredores, como la de comerciar a bordo de

¹⁷ PIRENNE, Jacques, "Historia Universal", Volumen IV, (Las grandes corrientes de la historia) Decimosexta edición. Editorial Cumbre. México, 1980, p. 40.

¹⁸ Voz de José Luis Soberanes Fernández, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.*, p. 2832.

¹⁹ *Ibidem.* P. 2282.

²⁰ GARRIGUES, Joaquín, *op. cit.* pp. 14 y 15.

embarcaciones; comprar para sí las cosas que se le dieran como Corredor; o encargar a otro Corredor las cosas que se le hayan confiado. Los Corredores debían hacer juramento al principio de cada año, lo que constituye un antecedente del refrendo que se establecía en el Código de Comercio de 1889 y el Reglamento de Corredores para la plaza de México, disposiciones derogadas por la actual Ley Federal de Correduría Pública. Ante la situación del Código de Comercio se vio la necesidad de que "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicara una excitativa a los Corredores de las capitales en plazas de comercio para que se organice el comercio".²¹

Las Ordenanzas de Bilbao comprendían a los Corredores de mercaderías, cambio, seguros y fletamientos. En cuanto a los Corredores de navíos e intérpretes de buques, éstos eran nombrados por prior y cónsules perpetuamente, recibiendo juramento. Estos Corredores deben su nombre a que servían de intérpretes a los capitanes o maestros con extranjeros, por lo que debían dominar varias lenguas además de la española: la francesa, la inglesa, la holandesa y la flamenca, entre otras.

En las Ordenanzas de la Ciudad de Barcelona o mejor conocida como Consulado del Mar, es el cuerpo legal donde se regulaban en forma más sistemática y completa la actividad del mediador, permitiendo el ejercicio libre del oficio siempre que se prestara juramento, se otorgara fianza y no se realizaran actividades de comercio, pero el antecedente meramente mercantil se encuentra en la Ordenanzas de Bilbao de 1737.

²¹ PALLARES, Jacinto, *"Derecho Mercantil Mexicano"* (edición facsimilar). Editorial UNAM, Facultad de Derecho. México 1987, p. 962.

En el Código Español de 1829, se consideraba a la correduría como un oficio público y viril, el cual no podía ser ejercido por las mujeres. Sólo los Corredores podía intervenir legítimamente en las operaciones mercantiles. Los comerciantes no podían ejercer funciones de mediación, salvo que lo hicieran sin cobrar ningún tipo de remuneración.

1.4 ANTECEDENTES EN MÉXICO.

“A partir de la conquista se creó, el Consulado de México, por Real Cédula de Felipe II, el 15 de junio de 1592, que fue confirmada por otra de 8 de noviembre de 1594”. El antecedente mencionado fue la pauta para que se desarrollaran nuevas ordenanzas, como la del Consulado de México, y la de la Universidad de Mercaderes de Nueva España, “que fueron confirmadas el 20 de octubre de 1604, por Felipe III, que dispuso de un Tribunal Consular, cuya competencia se extendió a las provincias de la nueva España, y versaba sobre cuentas de compañías, consignaciones, fletamientos y seguros, riesgos, averías, daños, quiebras, fletes y otras contrataciones tocante y convenientes a dicho comercio”.²²

En la Real Cédula de 1527, Carlos V, faculta al ayuntamiento para instituir Corredores en la Ciudad de México. En subasta pública fue rematado el cargo y adjudicado a Juan Franco, quien se comprometió a pagar a beneficio de bienes propios de la Ciudad, la cantidad de sesenta pesos anuales. Por Cédula de 4 de agosto de 1561, como ya se mencionó en los párrafos anteriores, Felipe II jugó un papel esencial ya que confirió a dicho Ayuntamiento la facultad de

²² BARRERA GRAF, *op. cit.* pp. 19 y 20.

expedir los títulos de Corredores. Más tarde el 23 de mayo de 1567 ratifica la disposición anterior y dicta las primeras leyes referentes a la correduría, las cuales se encuentran insertas en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, en esta recopilación encuentro que Carlos II, ordenó para las colonias españolas, entre ellos la nueva España, se regularan todas las materias jurídicas y se substituyó a la Nueva Recopilación promulgando la Novísima Recopilación, en donde, entre sus disposiciones se hablaba del Corredor Público en las funciones de fe pública, ya que sería muy aventurado el darle la función de perito legal, pero para poder dar al fe pública de la que fue dotado en esos tiempos se podía considerar como un agente mediador o intermediario, en las relaciones realizadas de comerciante a comerciante, lo que significa la importancia de la figura de Corredor Público daba seguridad a los actos que realizaban los comerciantes, ya que éste, desde lo que la misma historia marca al otorgar fe pública, tenían que asentar en los libros las actuaciones en las que eran intermediarios o mediadores, de ahí se desprende la seguridad que proporcionaba y la confianza que obtuvo el Estado hacia su desarrollo lo hace entonces importante desde el año de 1527 y ya contemplado dentro de una regulación jurídica.

Durante esta época en la Nueva España se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao por órdenes de 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801, las cuales rigieron en México hasta 1884, con algunas intermitencias. En estas Ordenanzas se reglamentaba la profesión de Corredor, fijando el número de Corredores que podrían ejercer, los nombramientos eran hechos por el Ayuntamiento en cumplimiento de la Real Cédula de 1527.

El jurista Barrera Graf, menciona que: "La codificación comercial francesa se extendió a todos los países de tradición romanista... a México fragmentariamente primero en el Decreto Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, 1841, y en forma completa en los tres Códigos de Comercio que nos han regido, de 1854, de 1884 y el vigente de 1889, que entró en vigor el 1° de enero de 1890"²³, ésta legislación regulaba "los principales contratos mercantiles (compraventa, depósito, transporte, seguro), así como los efectos de comercio, o sea los títulos valor o títulos de crédito, los tres tipos tradicionales de las sociedades mercantiles: sociedad colectiva, sociedades en comandita y sociedad anónima... regular en sendos libros, la quiebra y el derecho marítimo; e igualmente, porque incluyó disposiciones procesales aplicables a los juicios mercantiles"²⁴.

En Decreto de 15 de noviembre de 1841, que entró en vigor el 20 de mayo de 1842, se impone a los Corredores la obligación de reunirse en Colegio. El Colegio de Corredores de la Ciudad de México se constituye en el año de 1851, y es el primer Colegio de Corredores en toda Latinoamérica, el cual ha venido funcionando ininterrumpidamente, a pesar de los cambios en la legislación aplicable a los Corredores públicos, veo que la legislación relativa al Corredor Público ha sufrido cambios y desde la actual ley federal de Correduría Pública de 1992, se esquematiza los requisitos para que el Corredor Público ingrese al Colegio de Corredores, así también es claro que en el Reglamento se menciona de forma más basta como se integrará este colegio y para que funcionará y las sanciones en que pueden incurrir los Corredores.

²³ BARRERA GRAF, *op. cit.* p. 16.

²⁴ *Idem.*

El primer Código de Comercio mexicano es del 16 de mayo de 1854, conocido como el Código de Lares, en este Código se establecen cuatro clases de Corredores: los agentes de cambio, los Corredores de mercancías, los Corredores marítimos y los Corredores de transportes. El Ministerio de Fomento es el encargado de expedir las patentes para ejercer la correduría y de refrendarlas cada año. Asimismo, se faculta al mencionado Ministerio para reglamentar a los Corredores públicos en las diferentes plazas, por lo anterior, el 13 de julio de 1854 se expide el Reglamento de Corredores y su arancel.

En el año de 1854, se expidió en México un Código de Comercio, en el cual resaltaba para el Corredor "la necesidad de la autorización pública para el ejercicio de su ministerio, excluía del cargo a mujeres de todas las edades, militares en servicio, empleados de cualquier clase o denominación, extranjeros no naturalizados; se les exigía llevar libros y se les prohibía tomar interés en ningún negocio de comercio, aún cuando pase ante otro Corredor".²⁵

El jurista Pina Vara, señala en su obra: que "el Código Lares tuvo una existencia efímera de año y medio, al establecerse la vigencia nuevamente de las Ordenanzas de Bilbao por decreto del 22 de noviembre de 1855"²⁶. Asimismo, los Tribunales Federales de Comercio cuya jurisdicción pasó otra vez a los Tribunales Comunes; al restaurarse la República en 1857, se iniciaron los trabajos de

²⁵ *Ibidem*, pp. 226 y 227.

²⁶ PINA VARA, Rafael De, "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", trigésima edición. Editorial Porrúa S. A., México 2001. p. 10.

codificación. El artículo 72 de la Constitución Política de 1857, establecía que el Congreso sólo podía establecer bases generales para la legislación mercantil, por lo que por reforma del 15 de diciembre de 1883, se faculta al Congreso para expedir Códigos obligatorios en toda la República en materia de minería y comercio. Cuatro meses después de esta reforma el 20 de abril de 1884 se promulgó el nuevo Código de Comercio, que entró en vigor el 20 de julio de ese mismo año.

El actual Código de Comercio fue publicado de la siguiente manera: "Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de junio de 1887, he tenido a bien expedir el siguiente Código de Comercio", entonces esta Codificación Mercantil aplicable en toda la República Mexicana, fue "publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 7 al 13 de octubre de 1889".²⁷

El Título Tercero de este Código, que es el que actualmente nos rige, se reglamentaba al Corredor Público, al que definía en su artículo 51 como "el agente auxiliar de comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan y otorgan los contratos mercantiles".²⁸ En la cual no se le confieren nuevas facultades ni como perito valuador ni como fedatario público. El Ministerio de Fomento era el facultado para expedir los títulos de Corredor en el Distrito Federal.

²⁷ GRECA EDITORES, "Compilación de Leyes Mexicanas", primera edición edición. (antes de las reformas de 1996). México 1996, p. 7

²⁸ PALLARES, Jacinto, *op. cit.* p. 961.

El 28 de diciembre de 1929 se reformó el Reglamento de Corredores de 1891, estableciéndose como requisito para ser Corredor presentar un examen en la Escuela Superior de Comercio y Administración. En esta escuela, desde 1894, se impartía la carrera de aspirante a Corredor, pero a partir de esta reforma es cuando se requería el haber cursado determinadas materias para obtener la patente para ejercer la Correduría Pública en México. Es en este Reglamento donde se les confiere a los Corredores las funciones de peritos valuadores y fedatarios públicos en actos, convenios y contratos de naturaleza mercantil, aunque no de forma muy precisa.

En 1945 se reformó la fracción I del artículo 54 del Código de Comercio, para permitirle a las mujeres el acceso a la correduría, aún cuando el Reglamento de Corredores para la plaza de México siguió estableciendo en su artículo 1° que la profesión de Corredor era viril.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 1970, se reforman los artículos 51 al 74 del Código de Comercio. Entre las reformas más importantes está la de establecer como requisito para ser Corredor el tener un título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho, así como el de presentar dos exámenes, uno teórico y otro práctico y tener una práctica de por lo menos 6 meses bajo la dirección de un Corredor en ejercicio, asimismo, en las reformas de 1970, se establece que los Corredores que a pesar de la prohibición ejerzan el comercio, no podrán hacer cesión de sus bienes y la quiebra en que caigan se considerará fraudulenta, en esta reforma también desapareció la prohibición de que los Corredores formaran parte de los órganos de consejos de administración o de los órganos de vigilancia de una compañía, con esta reforma se ratifican las atribuciones del Corredor

Público como perito valuador y fedatario público, que ya se contemplaban en el Reglamento del 1° de noviembre de 1981. De igual manera, los artículos 4° y 5° transitorios del Decreto de Reformas federalizan la aplicación del Reglamento de Corredores para la Plaza de México, declarándolo de aplicación nacional.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 22 de diciembre de 1976, publicada en el Diario Oficial de la Federación, y en vigor a partir del 1° de enero de 1977, otorga la facultad de control sobre los Corredores públicos a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, modificando su Reglamento Interior para ahora quedar con la denominación de Secretaría de Economía, esta modificación excitada por decreto presidencial del Lic. Vicente Fox Quezada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo del 2001 y que entró en vigor el 7 de marzo del 2001.

En diciembre de 1992 se presentó ante la Cámara de Senadores la iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pública la cual, con algunas modificaciones, pasa a la Cámara de Diputados donde es finalmente aprobada. La Ley Federal de Correduría Pública es publicada el 29 de diciembre de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, derogando el Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio que comprendía los artículos 51 a 74. Esta derogación es relativa, toda vez que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se establece que los Corredores públicos habilitados conforme al Código de Comercio se continuarán regulando por éste, teniendo la posibilidad de solicitar y obtener una nueva habilitación sin más requisitos para ejercer conforme a esta nueva Ley Federal de Correduría Pública.

Se establece que para ser Corredor Público se deberá tener el título de Licenciado en Derecho exclusivamente, notándose así que los únicos que pueden llegar a aspirar a ser un fedatario público, ya sea Notario o Corredor Público es el Licenciado en Derecho, debido a que esta carrera es la única que en un plan de estudios de Licenciatura adentra al estudiante y le enseña el mundo de las obligaciones, en consecuencia los contratos, por lo que es muy acertada la visión del legislador al darle desde 1992 tal importancia tanto a la Correduría Pública como a la profesión de Licenciado en Derecho.

El 4 de junio de 1993 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, por el cual se abroga el Reglamento de Corredores para la Plaza de México del 1° de noviembre de 1891 y el Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México de 17 de mayo de 1921.

1.5 DEFINICIÓN ACTUAL DEL CORREDOR PÚBLICO QUE SE DESPRENDE DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.

El artículo 51 del Código de Comercio definía al Corredor como el "agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles"²⁹, siendo muy necesario hacer mención de que el Corredor Público tiene en sus actos investida la fe pública, cuando expresamente los faculta el mismo Código, Ley Federal de Correduría Pública (debido al desmembramiento que ha existido respecto a la figura en estudio), así como el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, en donde se enuncia que puede actuar como perito en asuntos de tráfico

²⁹ *Idem.*

mercantil. Como se aprecia la figura del Corredor Público ha cambiado y seguramente seguirá evolucionando, ya que en un principio era simplemente un mediador y su función consistía en relacionar a los comerciantes interesados en celebrar un determinado negocio, que tal vez al principio de su actuación no podía considerarse como jurídico, así, posteriormente cobro gran importancia su intervención en la celebración de los contratos mercantiles.

Recapitulando, los auxiliares de comercio son las personas que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión. Se puede distinguir de estos auxiliares a los independientes y dependientes; estos últimos, también conocidos como auxiliares del comerciante, dependen directamente del propio comerciante al cual prestan sus servicios de modo exclusivo; en cambio los primeros no están supeditados a ningún comerciante determinado y despliegan su actividad a favor de cualquiera que así lo solicite, por tal motivo, son propiamente auxiliares del comercio en general, y no de un comerciante en particular.

Por lo que toca a la clasificación correspondiente, se ha explicado que los auxiliares independientemente los conforman los Corredores públicos, es necesario mencionar, más no explicar que dentro de la misma clasificación entran los agentes del comercio, comisionistas y los contadores públicos; y es importante simplemente señalar que los dependientes son los factores, dependiente, viajantes, agentes de ventas y empleados, esta clasificación tomada de acuerdo

a lo que indica el jurista Felipe Tena, en su obra relativa al estudio del derecho mercantil.³⁰

Es necesario definir el auxiliar mercantil y el auxiliar del comercio, auxiliar mercantil: "son las personas que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos"³¹ y auxiliar de comercio a las: "personas que mantienen una absoluta independencia en su relación de trabajo con el comerciante, como son los corredores públicos, los contadores, los auditores, los comisionistas"³²

La figura del Corredor como auxiliar del comercio se ubica en los auxiliares independientes, esto es, que no se encuentran subordinados a ningún comerciante y su actividad la realiza a favor de cualquiera que así los solicite, a mi consideración la conceptualización actual del Corredor Público no debe de incluir el adjetivo de "auxiliar", pues la actividad del Corredor no sólo se limita al auxilio de los comerciantes en la concretización de un acto de comercio; actualmente el Corredor va más lejos de ese acercamiento de comerciantes del que se ha hablado, el artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública en sus diversas fracciones nos señala que al Corredor Público le corresponde: actuar como agente mediador, perito valuador asesor legal, árbitro a solicitud de las partes y fedatario público, y más aún, fedatario público en todo lo que corresponde a materia Societaria, no siendo estas exclusivas de los Corredores

³⁰ TENA, Felipe de Jesús, *op. cit.* pp. 199 y 261. (en lo que se refiere a la clasificación de los agentes auxiliares del comercio dependientes e independientes).

³¹ Voz Elvia Arcelia Quintana Adriano, QUINTANO ADRIANO, Elvia Arcelia "Diccionario de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa S. A., Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001, p. 39.

³² *Ibidem.* p. 39.

públicos, funciones que se tendrá a bien profundizar en el siguiente capítulo.

Es necesario señalar el artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, para entender el actuar del Corredor Público:

En el artículo sexto de la Ley Federal de la Correduría Pública establece que al Corredor Público corresponde:

- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil.
- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente.
- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio.
- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la Ley de la materia.
- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil,

excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la Ley de la materia.

- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y
- Las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los Corredores públicos.

El Corredor sólo podrá cambiar de plaza previa autorización de la Secretaría.

Por lo anterior, la definición de Corredor Público que podemos resaltar con base a la nueva Ley Federal de Correduría Pública es la siguiente: Licenciado en Derecho habilitado por el Estado para formalizar actos y hechos de naturaleza mercantil investido de fe pública, autorizado para intervenir como perito valuador, árbitro mercantil así como asesor jurídico de los comerciantes en actividades propias del comercio.

Es oportuno señalar, que el Corredor Público para ejercer sus funciones, no tiene patente como erróneamente pudiera ser entendido, sino tiene habilitación otorgada por la Secretaría de Economía, una patente es "el documento expedido por la administración pública para hacer constar un derecho temporal de usar o explotar industrial y comercialmente un invento que satisfaga los requisitos que las leyes fijan"³³

Por lo que no podemos dejar de observar que el Reglamento de la Ley, establece en su artículo 2° fracción IV lo siguiente: Corredor o Corredor Público, el particular habilitado por la Secretaría para desempeñar las funciones que previenen la Ley y este reglamento.

1.6 TIPOS DE CORREDORES PÚBLICOS.

Para entender la evolución que ha tenido la figura de los Corredores Públicos, es necesario mencionar la definición conforme al artículo 51 del Código de Comercio, actualmente derogado.

El Código de Comercio definía: "Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles"³⁴.

El Reglamento de Corredores para la Plaza de México, hacía una clasificación de los Corredores públicos en cinco clases: Corredores de cambio, de mercancías, de bienes raíces, de seguros y de transportes, para efectos de didáctica estos son mencionados de manera

³³ Voz David Rangel Medina, QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia. *op. cit.* p. 364.

³⁴ Diccionario enciclopédico gillet, *op. cit.* Tomo tercero. P. 64.

simbólica, ya que anterior a la Ley Federal de Correduría Pública, tenemos lo que nos dice el artículo 52 del Código de Comercio:

"Los Corredores son:

I.- De cambio: para la negociación de títulos de crédito público, nacionales o extranjeros, si la circulación de estos últimos estuviese permitido en la República; De letras de cambio, acciones de minas y de sociedades, vales, pagarés y demás títulos al portador y endosables; de metales preciosos, amonedados o en pasta y para la consecución de dinero a mutuo;

II.- De mercancías: para la negociación de toda clase de efectos, y en general para las demás operaciones que no se enumeran en las otras fracciones de este artículo:

III.- De seguros: para el ajuste de seguros en toda clase de riesgos;

IV.- De transportes: Para el ajuste de transportes de toda clase a excepción de los marítimos;

V.- De mar: para todos los contratos relativos al comercio marítimo.

Las clases que este artículo establece pueden ser subdivididas por los reglamentos en atención a las necesidades de cada plaza".³⁵

³⁵ PALLARES, Jacinto, *op. cit.* p. 961.

"Por contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato"³⁶

El Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Correduría Pública que a pesar de la derogación expresa de los artículos 51 a 72 del Código de Comercio, dispuesta por el Artículo Segundo Transitorio de la misma Ley, conserva en vigor esos mismos preceptos para regular la actividad de aquellos Corredores Públicos que hubieran sido habilitados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

Existen hoy en día dos clases de Corredores Públicos, los que fueron habilitados conforme al Código de Comercio y los que han sido habilitados conforme a la Ley Federal de Correduría Pública. En lo que respecta a los Corredores de Código de Comercio, su habilitación para ejercer como tal, antes de la entrada en vigor de la LFCP, se expide en el Distrito Federal, (en el caso de Corredores de la plaza de México), concretamente por la Secretaría de Economía, y en el interior de la República, por los Gobernadores de cada Estado, los Corredores Públicos que hayan sido habilitados conforme a las disposiciones del Código de Comercio se continuarán regulando por éste; sin embargo, el mismo cuerpo legal otorga el derecho a estos Corredores, de solicitar y obtener una nueva habilitación, en cuyo caso serán regulados por la nueva legislación de Correduría, resulta obvio destacar, que los Corredores de Código de Comercio con el transcurso de los años irán desapareciendo conforme dejen de estar en actividad conforme a la Ley Federal de Correduría Pública, o sino, simplemente por la muerte del Corredor Público.

³⁶ Voz Arturo Díaz Bravo, QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcella, *op cit.* p. 466.

1.7 DIFERENCIAS ENTRE LOS DOS TIPOS DE CORREDORES.

CORREDORES PÚBLICOS HABILITADOS CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO.	CORREDORES PÚBLICOS HABILITADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.
1.- Regulados por el Código de Comercio.	1.- Regulados por la Ley Federal de Correduría Pública.
2.- Los títulos de Corredores serán expedidos en el Distrito Federal por el Ministerio de Fomento (de Hacienda) y Habilitados, en el D. F., por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y en los Estados por los Gobernadores. Y en los territorios por jefes políticos. Pueden ser habilitados para uno, para varios o para todos los ramos comerciales, conforme a la aptitud que comprueben.	2.- Corresponde a la Secretaría de Economía: Asegurar la eficacia del servicio que prestan los Corredores públicos como auxiliares del comercio, cuidando siempre la seguridad jurídica en los actos en que intervengan; Examinar a las personas que deseen obtener la calidad de aspirantes a Corredores o a ejercer como Corredores públicos, asegurándose de que éstos sean personas dotadas de alta calidad profesional y reconocida honorabilidad; Expedir y revocar las habilitaciones correspondientes; Vigilar la actuación de los Corredores públicos y la de los colegios de Corredores. Sólo podrán ostentarse como Corredores públicos las personas habilitadas por la Secretaría
3.- Regulados por las Secretarías Generales de Gobierno de los Estados..	3.- Regulados por la Ley Federal de Correduría Pública.
4.-Funciones: a) Agente auxiliar del comercio; ajusta actos, contratos y convenios y certifica hechos mercantiles; b) Fedatario público mercantil; y c) Perito en asuntos de tráfico mercantil.	4.- Funciones: Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil. Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente. Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio. Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución

	<p>de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la Ley de la materia. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la Ley de la materia.</p> <p>VI. Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.</p>
<p>5.- Pueden ejercer solamente en la plaza para la cual fueron habilitados, por lo tanto los actos en que intervengan pueden referirse a cualquier otro lugar. Pueden actuar accidentalmente cuando intervengan en la proposición y ajuste de un contrato o cuando actúen como peritos.</p>	<p>5.- El territorio nacional se divide en plazas: una por cada estado y otra por el Distrito Federal.</p> <p>Los Corredores públicos podrán ejercer sus funciones fuera de la plaza respectiva. Cuando actúen como fedatarios lo podrán hacer únicamente dentro de la plaza para la que fueron habilitados, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar.</p> <p>El Corredor sólo podrá cambiar de plaza previa autorización de la Secretaría.</p>
<p>1. 6.- El monto de sus honorarios se rige conforme a un arancel.</p>	<p>6.- El Corredor Público podrá pactar libremente el monto de sus honorarios. Sin embargo, deberá ostentar, en forma clara y notoria a la vista del público, el monto que corresponda a los principales servicios que ofrezca al público y deberá especificar a sus clientes sus honorarios y gustos aproximados antes de proceder a prestar el servicio o servicios.</p>
<p>7.- No les esta prohibido desempeñar el mandato judicial.</p>	<p>7.- Les esta prohibido desempeñar el mandato judicial.</p>

<p>8.-Como requisitos era necesario: Ser varón y de veintidós años cumplidos, ser mexicano por nacimiento o por naturalización, tener domicilio en la plaza que se ha de ejercer y haber practicado el comercio en la República durante cinco años, ser de moralidad, estar en el ejercicio de los derechos civiles y en la administración libre de sus bienes, no tener impedimentos, no ser funcionario público, y tener instrucción mercantil.</p>	<p>8.-Para ser corredor se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con título profesional de licenciado en derecho y la cédula correspondiente; no haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal; y solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente.</p>
<p>9.-En cada plaza de comercio en que haya más de diez Corredores, se establecerá un colegio.</p>	<p>9.-Pueden constituir colegios de Corredores públicos en los Estados en que existan tres o más Corredores públicos habilitados.</p>

CAPÍTULO DOS.
EL EJERCICIO DE LOS CORREDORES PÚBLICOS
CONFORME A LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA
Y SU REGLAMENTO.

CAPÍTULO DOS

EL EJERCICIO DE LOS CORREDORES PÚBLICOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA Y SU REGLAMENTO.

2.1. REQUISITOS A QUE DEBEN SUJETARSE LAS PERSONAS QUE DESEEN OBTENER LA HABILITACION DE CORREDORES PÚBLICOS.

Necesariamente para comenzar el análisis sobre los requisitos para obtener la calidad o llamada de otro modo habilitación, se tiene que estar conforme a los artículos 2º y 3º de la Ley Federal de Correduría Pública, es decir, la persona que quiera obtener la calidad de Corredor Público deberá sujetarse al procedimiento de habilitación que haga la Secretaría de Economía, esto es con el hecho de cumplir los requisitos que para tal situación enumera la ley citada y el reglamento sobre la materia, los cuales son mencionados en el artículo 8º de la Ley Federal de Correduría Pública.

Requisitos para obtener la habilitación como Corredor Público.-

Como emana del artículo 8º de la Ley Federal de Correduría Pública, los requisitos que deben cumplir las personas que desean obtener la habilitación de Corredor Público son:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos:

Para tener clara esta situación, el artículo 34 constitucional, menciona: "son ciudadanos de la República los varones y las mujeres

que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido 18 años, y II.- Tener un modo honesto de vivir”.

II.- Contar con título profesional de licenciado en derecho y la cédula correspondiente:

Este punto está relacionado con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal de Correduría Pública, ya que a partir de la entrada en vigor de la citada ley, sólo podrán ser habilitados como corredores, licenciados en derecho con título legalmente expedido y registrado, hasta antes de que entrara en vigor la actual ley, el artículo 54 del Código de Comercio permitía en su fracción V, la de “Tener título profesional de licenciado en relaciones comerciales (*rectius*, licenciado en administración de empresas) o de licenciado en derecho”³⁷, cabe decir que el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Correduría Pública dice que: “Los corredores públicos que hayan sido habilitados conforme a las disposiciones del Código de Comercio se continuarán regulando por éste. Los corredores públicos que hayan sido habilitados antes de la entrada en vigor de la presente Ley podrán solicitar y obtener una nueva habilitación sin más requisitos, en cuyo caso serán regulados por la presente Ley a partir de la publicación del acuerdo correspondiente en el Diario Oficial de la Federación”, esto relacionado con el artículo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública indica que deberán presentar ante la Secretaría una solicitud acompañada de oficio conforme al cual hayan sido legalmente habilitados, así como constancia de la autoridad habilitante, en el que se exprese que la habilitación no ha sido revocada y que el corredor no se encuentra suspendido.

³⁷ BARRERA GRAF, Jorge. *op. cit.* p 229.

III.- No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal:

Con este requisito y relacionado de conformidad con el artículo 9º del Reglamento de la Ley Federal de Correduría pública se puede pedir la solicitud, ahora bien el precepto mencionado dice: "Para la realización del examen de aspirante deberá presentarse directamente ante la Secretaría, o a través del colegio de corredores local, la solicitud respectiva debidamente cumplimentada y firmada, en la cual se declare bajo protesta de decir verdad que los datos contenidos en ella son ciertos y que el firmante nunca ha sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, acompañada de la siguiente documentación:

I.- Acta de nacimiento o comprobante de nacionalidad mexicana;

II.- Título profesional de licenciado en derecho, así como la cédula respectiva;

III.- Constancia o declaración de haber realizado práctica profesional durante dos años, por lo menos; y

IV.- Curriculum vitae.

IV.- Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente:

Como lo menciona éste último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Correduría Pública, mediante este examen que será teórico-práctico, se reflejarán los conocimientos del aspirante, y así el jurado resolverá si el sustentante es apto o no para ser habilitado como Corredor Público, de esta manera, se asegura la capacidad del aspirante y el buen desempeño de la actividad para la cual requieren la habilitación de la Secretaría de Economía.

Los requisitos para presentar el examen de aspirante, con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Federal de la Correduría Pública son los siguientes:

- I. Para el examen de aspirante se deberá:
 - a) Contar con título de licenciado en derecho y acreditar una práctica profesional de por lo menos dos años.
 - b) Presentar solicitud ante la Secretaría, la que, dentro de los noventa días naturales siguientes a su fecha de recepción, notificará directamente o a través del colegio respectivo, la fecha y el lugar para la sustentación del examen; y
 - c) Presentar el examen de acuerdo con lo que disponga el Reglamento. La Secretaría le notificará el resultado al día siguiente.

- I. Para el examen definitivo se deberá:
 - a) Haber obtenido la calidad de aspirante a corredor.
 - b) Acreditar la práctica de por lo menos un año en el despacho de algún corredor o notario público; y
 - c) Presentar la solicitud correspondiente, observándose en lo conducente lo que dispone el inciso b) de la fracción I anterior.

Ahora bien, el artículo 8º del reglamento de la ley de la materia nos dice que los exámenes para aspirante, deberán ser establecidos de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Las preguntas deberán estar redactadas en idioma español, en forma clara y precisa, y versar sobre cuestiones teóricas y prácticas de relevancia y actualidad en la materia;

II.- Deberán ser formulados por licenciados en derecho con título legalmente expedido y aprobados por el titular de la Dirección General competente de la Secretaría; y

III.- Deberán contener el número de preguntas suficientes para realizar una evaluación general de los conocimientos de sustentante en materia de fe pública mercantil, intermediación mercantil, valuación y arbitraje comercial.

La Secretaría de Economía elaborará una cantidad mínima de cinco cuestionarios, que deberán renovarse cada cuatro meses por lo menos, la calificación obtenida por el aspirante, producto de la contestación del examen, será definitiva y su calificación será notificada por la Secretaría directamente o a través del Colegio de Corredores, aprobado el examen, so obtendrá la constancia que lo acredite como Corredor Público, a contrario sensu el solicitante podrá presentar nuevamente el examen, siempre y cuando hayan transcurrido seis meses.

Presentación del examen definitivo para obtener la habilitación como Corredor Público.

De acuerdo al artículo 13 del reglamento de la materia, el aspirante deberá presentar directamente ante la Secretaría de Economía, o a través del Colegio de Corredores Local, lo siguiente:

- I. Constancia que acredite su calidad de aspirante a corredor;
- II. Constancia expedida por corredor o notario público en ejercicio que acredite una práctica mínima de un año, en la correduría o notaría a su cargo; y
- III. Solicitud para examen definitivo debidamente cumplimentada y firmada en la cual declare, *"bajo protesta de decir verdad"*, que los datos contenidos en ella son ciertos.

Es necesario mencionar que existe una incongruencia entre el artículo 9° fracción III y el artículo 13 inciso III del Reglamento de la Ley Federal de la Correduría Pública, ya que en el primero menciona como requisito haber realizado práctica profesional durante dos años, por lo menos y el segundo práctica mínima de un año en correduría o notaría, con lo cual queda en duda el tiempo requerido para la realización del examen de aspirante a Corredor Público.

En su caso, el colegio de corredores correspondiente analizará la documentación presentada y la remitirá a la Secretaría de Economía dentro de los quince días siguientes, junto con las observaciones que considere pertinentes.

El examen definitivo constará de una prueba escrita y otra oral, la prueba escrita, consistirá en la solución de un caso práctico de alto grado de dificultad, o en la redacción de un acta o una póliza. El sustentante seleccionará uno de diez sobres, en cuanto a la oral, el jurado hará preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros, respecto a la prueba escrita y sobre toda clase de cuestiones relativas a la función del Corredor Público.

Ahora bien de acuerdo al artículo 17 del reglamento, "Concluido el examen definitivo, los miembros del jurado resolverán en privado si el sustentante es apto o no para ejercer como Corredor Público. En caso de empate, el Presidente del jurado tendrá voto de calidad. La decisión del jurado se dará a conocer inmediatamente después de acordada, tendrá el carácter de definitiva y no admitirá recurso alguno. El sustentante que no apruebe el examen definitivo no podrá volver a solicitar otro sino hasta transcurridos seis meses desde su presentación.

El Secretario del jurado levantará un acta por cada examen en la que se hará constar el nombre del sustentante, el lugar, fecha y resultado del examen, el nombre y firma de los miembros del jurado*.

Ahora bien, la persona que haya obtenido la habilitación para ejercer como Corredor Público deberá, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de expedición, cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 12 de la Ley, este plazo será prorrogable, previa solicitud y por causa fundada, a juicio de la Secretaría. Cumplidos dichos requisitos, la Secretaría de economía ordenará la publicación de la habilitación dentro de los treinta días siguientes, en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico o gaceta de la entidad federativa de que se trate.

Se entenderá que el corredor ha establecido su oficina en la plaza en la que fue habilitado cuando así lo manifieste a la Secretaría de Economía, bajo protesta de decir verdad, señalando el domicilio en que se ubique.

La persona habilitada sólo podrá ostentarse como corredor e iniciar el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de publicación oficial de la habilitación respectiva.

Cuando se dicte resolución de cancelación definitiva o se deje sin efectos la habilitación de un corredor, se encargará de la correduría el corredor suplente, con lo cual se entiende que la habilitación es indefinida, es decir, que no tiene una vigencia determinada.

2.2. FACULTADES DEL CORREDOR PÚBLICO.

Como "asesor legal" de los comerciantes.

La legalidad está inmersa en el artículo 6º, fracción III de la Ley Federal de Correduría Pública, establece que al Corredor Público le corresponde asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio, es por esta situación que desde la promulgación de la ley de la materia de 1992, los corredores deben contar con el título y la cédula profesional de licenciado en derecho.

Menciona el jurista Felipe Tena que los Corredores Públicos, conforme a la Ley Federal de Correduría Pública "solo a ellos enviste el carácter de funcionarios oficiales, haciéndolos depositarios de la fe pública"³⁸, de esto se desprende que al ser un asesor legal de los comerciantes está ejerciendo una atribución privada, que mucho se aleja de la fe pública, ya que la asesoría que brinda a los comerciantes no la enviste en un instrumento público, este instrumento publico es un acta o póliza.

En este punto, al ser un asesor de los comerciantes, no utiliza la fe pública que le fue otorgada, pero si ofrece seguridad al comerciante en lo que respecta a la experiencia que debe tener como asesor.

³⁸ TENA, Felipe de Jesús, *op. cit.* p. 208.

La mediación.

“La mediación, en su acepción más moderna, constituye un medio alternativo de solución de controversias, que como tal representa un medio autocompositivo (en contraposición a la solución jurisdiccional, que es heterocompositiva), consiste en un procedimiento privado, informal, voluntario y no adjudicativo, en virtud del cual las partes someten una cierta controversia susceptible a una solución convencional (contrariamente a aquéllas reguladas por normas de orden público, que como tales no son susceptibles de arbitraje privado ni de transacción) a un tercero independiente, imparcial y neutral, quien actúa como un facilitador que busca una avenencia entre las partes, para lograr que éstas, de común acuerdo, encuentren una solución a su desavenencia”.³⁹

“La figura del mediador aparece en las culturas más primitivas. Su función consistía en facilitar la aproximación de compradores y vendedores, estimulando la coincidencia entre oferta y demanda entre el comerciante extranjero y el indígena, al que servía, al propio tiempo de intérprete”⁴⁰, por agente de negocios se comprende que es: “el que se dedica a gestionar negocios ajenos”⁴¹, es decir intervenían en la negociación de toda clase de valores y efectos industriales, etc.

La mediación es una función antigua y común, aunque en la práctica no es la más requerida, Ahora bien “las funciones de los agentes de comercio son, por una parte, similares las de los

³⁹ Voz Fernando Estudillo Castro, QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *op. cit.* p. 315.

⁴⁰ GARIGUES, Joaquín. *op. cit.* p. 678.

⁴¹ GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, *Pequeño Larousse en Color*, Ediciones Larousse. México 1972. p. 28.

mediadores: promover un negocio; por otra parte, cuando se constituyen como negociaciones, explotar el ramo respectivo, e inclusive en algunos casos pueden actuar como representantes de una de las partes del contrato definitivo".⁴²

Ahora bien, cuando se habla de la mediación, "pero si es verdad que la correduría es una forma especial de la *locatio operis*, si entre el corredor y el cliente se celebra un acto verdaderamente contractual, ¿Cómo conciliar con ello la libertad de las partes en orden a la ejecución o cumplimiento del convenio? ¿Puede concebirse un contrato que no produzca para sus autores un vínculo jurídico? No han faltado algunos menciona el Jurista Felipe Tena, que reconociendo la inexistencia de tal vínculo, han sostenido que no nace ninguna relación contractual entre el corredor y el cliente, anterior a la conclusión del negocio. Bolaffio cita a un jurisconsulto alemán que tal opinión mantiene, y un fallo del tribunal de casación de Florencia, que se expresa en los siguientes términos: El contrato de mediación no se perfecciona ni existe entre las partes, sino hasta que se perfecciona el contrato, objeto de la mediación. No importa la ejecución posterior de éste, extraña, como es, a las funciones del corredor. Siguese de aquí mientras tal contrato no se concluya entre las partes, es decir, mientras la mediación del corredor no logre la unión de sus voluntades, aquellos no contraen para con el ningún *vinculum iuris*, conservan su libertad con respecto al mismo intermediario y no incurrn en responsabilidades de ningún género por revocarle expresa o tácitamente el encargo que le confirieron; y el corredor de igual manera, goza de plenas facultades para no cumplirlo, pues tanto para él como para las partes carece el encargo

⁴² BARRERA GRAF, Jorge. *op. cit.* p. 232.

de toda sanción jurídica, no pudiendo confundirse la institución del mandato, con el que pugna esencialmente".⁴³

Como contrato de mediación se entiende "el contrato en virtud del cual se ofrece una recompensa a una persona, si ésta logra que se lleve a cabo un negocio jurídico en los términos y con las características pactadas".⁴⁴

Al hablar de la mediación, función que le corresponde ejercer al Corredor Público con fundamento en la fracción I del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, dice que el Corredor debe actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil.

Como "perito valuador".

Por peritaje se define: "el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica".⁴⁵

El Corredor Público tiene la atribución de fungir como perito valuador, ya que esto se debe a la autorización del Congreso de la

⁴³ Citado por TENA, Felipe de Jesús. *op. cit.* p.p. 200-201.

⁴⁴ Voz de Arturo Díaz Bravo, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.* p. 704.

⁴⁵ Voz Santiago Barajas Montes de Oca, misma obra. p. 2385.

Unión, a través de la Ley Federal de Correduría Pública de 1992, es por esta situación que el avalúo que emita el Corredor Público posee fuerza legal y no necesita que sea previamente calificado o autorizado por el Tribunal para actuar como perito valuador, esta función no es nueva ya que desde antes de la derogación del capítulo de los corredores, existía, inmerso en el artículo 51 del código de Comercio, el cual decía que "Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este código y otras leyes, **y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil**"⁴⁶, ahora bien, actualmente el artículo 6° del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, en su fracción II conserva en los mismos términos respecto a su actuación como perito, el del precepto anteriormente citado, ahora derogado, quedando de la siguiente manera el actual:

Artículo 6°, fracción II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente.

En este orden de ideas, el Corredor Público, al amparo del precepto legal antes mencionado, puede fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar todos aquellos bienes tangibles o intangibles que sean sometidos a su consideración.

⁴⁶ TENA, Felipe de Jesús. *op. cit.* p.202.

Como "árbitro" en controversias mercantiles.-

"El arbitraje es un método o técnica mediante la cual se trata de resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan ocurrir o que han surgido entre dos o más partes, mediante la intervención heterocompositiva de uno o varios árbitros, quienes derivan sus facultades de un acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia"⁴⁷

El artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública en su fracción IV y en el artículo 57 del reglamento de dicha ley, dice que al Corredor Público le corresponde entre otras funciones la de actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la Ley Federal de Protección al consumidor, de acuerdo con arreglo a lo emanado del artículo 57 del reglamento menciona que: El corredor podrá intervenir como árbitro en la resolución de controversias en materia mercantil o en las que resulten entre proveedores y consumidores, ya sea a solicitud de las partes en conflicto o de autoridad competente, en los casos en que el corredor sea designado árbitro por las partes contendientes ante la Procuraduría Federal del Consumidor, su intervención se sujetará a las bases previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, según el artículo 6º de la ley mencionada, estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.

⁴⁷ Voz Jorge Luis Siqueiros, QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *op. cit.* p. 25.

Respecto se debe decir que el Corredor Público es autorizado por el artículo 122 de la LFPC, que indica que sin perjuicio de las funciones de arbitraje que puede legalmente ejercer la Procuraduría, la Secretaría de Economía llevará una lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos para actuar como tales. Dichos árbitros podrán actuar por designación de las partes o designación de la Procuraduría, a petición del proveedor y del consumidor. En lo relativo a su inscripción y actuación se regularán por lo que disponga el reglamento de la mencionada ley, es ante tal circunstancia que el Corredor Público puede ser mencionado como árbitro para la solución de las controversias, en los casos citados.

Como "fedatario público".

Esto se encuentra regulado en el artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública en sus fracciones V y VI, por lo que entendemos que al Corredor Público le corresponde actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la Ley de la materia y actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Esto reforzado por el artículo 53 de su reglamento que establece que el corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:

a) En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;

b) En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía;

c) En la constitución de hipotecas sobre buques, navios y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como en la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables;

d) En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad con las Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables.

e) En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y

f) En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos.

2.3. FORMALIDADES DE LOS CORREDORES PÚBLICOS CONFORME A LA LEY.

El ejercicio de la Correduría Pública, presupone una serie de exigencias, enmarcadas en la ley de la materia, con el objeto de salvaguardar la seguridad jurídica de los particulares, esto, de no ser así, tendrá una sanción por parte del órgano de vigilancia (Secretaría de Economía), además de estar obligado a prestar el servicio en forma personal, con probidad, rectitud y eficiencia, pudiendo auxiliarse del personal que considere pertinente.

El artículo 3º del reglamento respectivo dice que el corredor es responsable de que la prestación del servicio se realice con estricto apego a las disposiciones de la ley y de su reglamento, debiendo prestar personalmente sus servicios, pero podrá auxiliarse por el personal que considere necesario. Podrá excusarse de actuar cuando, exista prohibición legal o reglamentaria, se trate de días festivos o feriados, u horas inhábiles, los clientes no les anticipen los gastos necesarios, en algunos casos la Secretaría de Economía podrá requerir a los corredores para que coadyuven en la atención de asuntos de interés social, en cuyo caso los honorarios por sus servicios se fijarán de común acuerdo.

Formalidades.

De acuerdo a los artículos 20 y 21 del reglamento, el Corredor Público sólo podrá tener un domicilio, este en la plaza en que ejerza sus funciones, el cual deberá estar abierto para servicio al público en los días y horas hábiles, salvo por causa de fuerza mayor, y además

deberá exhibir en el interior de sus instalaciones la habilitación expedida por la Secretaría de Economía.

Domicilio es: "el lugar donde una persona reside habitualmente, donde tiene el principal asiento de sus negocios y de sus intereses y en general, cualquier sitio considerado como de arraigo del sujeto, suelen señalarse como los lugares idóneos para fijárselos como domicilio de una persona"⁴⁶

La Secretaría de Economía, en caso de que el Corredor Público pida su cambio a otra plaza, esta sólo lo autorizará cuando, no exista juicio por responsabilidad civil o denuncia penal en su contra, derivada del ejercicio de sus funciones, no se hayan impuesto tres o más amonestaciones o multas al corredor, o no se le hubiere suspendido por cualquiera de las causas que señala la Ley o este reglamento, ahora bien los cambios de domicilio que realice un corredor dentro de una misma plaza sólo requerirán de aviso previo a la Secretaría de Economía, ya que el Corredor debe tener sólo un domicilio en el cual ejercer sus funciones.

"Para que el corredor pueda ejercer su actividad es necesario que otorgue la correspondiente garantía que señale la Secretaría de Comercio (artículo 12 de la ley) que puede ser prenda, fianza o hipoteca, o cualquier otra, conforme a las leyes comunes; la Tesorería de la Federación será beneficiaria. Las garantías tienen por objeto

⁴⁶ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, octava edición. Editorial Porrúa S. A., México 2000, p. 233.

garantizar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que pudiesen contraerse en el ejercicio de la correduría".⁴⁹

Ahora bien, de acuerdo al artículo 24 del reglamento, los Corredores Públicos tendrán la obligación, previamente al inicio de sus actividades, de garantizar el debido ejercicio de sus funciones mediante fianza, prenda o hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, de acuerdo con lo que señale la Secretaría de Economía, designándose como beneficiario de la misma a la Tesorería de la Federación, el monto inicial de la garantía será equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, esta deberá mantenerse actualizada mientras persista la habilitación, no se podrá suspender esta garantía en caso que se haya interpuesto acción de responsabilidad en su contra, en cuyo caso la garantía deberá permanecer vigente hasta que concluya el proceso respectivo.

Otra formalidad que tienen los Corredores Públicos es la de proveerse de su sellos y libros de registro con las formalidades previstas en la ley, en caso de que exista pérdida o destrucción del sello, el Corredor tiene la obligación de notificar a la Secretaría de Economía, al Registro Público del Comercio respectivo y en su caso al colegio de Corredores Local; además, si se trata de un robo, dar parte al Ministerio Público correspondiente, para que inicie la Averiguación Previa por el delito de Robo.

En el caso de que el Corredor dejara de ejercer sus funciones, por un término mayor a noventa días, tendrá la obligación de entregar

⁴⁹ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos Mercantiles*. Décima primera edición. Editorial Porrúa S. A. México 2001, p.101.

el sello al colegio respectivo, o en su defecto a la Secretaría de Economía, por otro lado también previamente al inicio de sus funciones, como se apunta anteriormente, deberá de establecer su oficina en la plaza para la cual fue habilitado dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su habilitación.

Se vislumbra que otra de las obligaciones primordiales del Corredor Público en lo concerniente a la redacción de sus instrumentos, es la de asegurarse de la identidad, capacidad y personalidad legal de las partes contratantes, además de orientarlos en lo conducente.

“El primer atributo de la personalidad es la capacidad. En su sentido amplio, es decir, por capacidad en general, entendemos la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio”.⁵⁰

En cuanto a la personalidad jurídica se dice que: “es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones”.⁵¹

En lo que respecta a los libros de registro, esto es el Libro de Registro de Actas y Pólizas y el Libro de Registro de Sociedades Mercantiles, los Corredores Públicos tienen la obligación de mantener los mismos actualizados en su contenido, en el que aparezca el extracto de la póliza o el acto, según sea el caso, así como conservarlos sin alteración alguna que ponga en duda su legitimidad.

⁵⁰ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op cit*, p. 166.

⁵¹ *Ibidem*, p. 129.

"En los libros comerciales se registran por medio de cuentas las operaciones mercantiles realizadas por una entidad económica. Este registro efectuarse con base en la teoría de la partida doble, es decir, deben hacerse dos contestaciones por cada opción, debe registrarse el origen y el destino"⁵²

Los libros de registro deberán permanecer siempre en la oficina del Corredor, salvo alguna excepción prevista en el artículo 43 del reglamento relativo, esto último resulta incongruente, en virtud de que en los libros de registro las partes que intervienen en el acto no firman, únicamente lo hacen en el instrumento, póliza o acta correspondiente. Los Corredores en forma diaria deberán mantener al corriente sus libros de registro, cerrándolos al terminar de utilizar cada uno y haciendo constar dicha situación señalando el lugar, fecha, el número de páginas utilizadas, la plaza en la que fue utilizado e insertar el nombre y firma del corredor, este libro no podrá desglosarse, ahora bien antes de utilizar un nuevo libro, deberá manifestar, "bajo protesta de decir verdad", que los anteriores, excepto el último libro, han sido utilizados en su totalidad, habiendo cumplido satisfactoriamente con los requisitos para su uso y custodia.

El Corredor deberá guardar en su archivo, los libros de registro e índice a su cargo por un periodo de diez años a partir de la fecha del cierre del libro respectivo, concluido el periodo mencionado, deberá entregar la sección respectiva al Archivo General de la Correduría Pública que corresponda al índice y libros respectivos.

⁵² Voz Ma. Alicia Díaz Nava, QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *op. cit.* p. 300.

El Corredor Público tiene la obligación de expedir copias certificadas de las actas o pólizas en las que haya intervenido, siempre y cuando se encuentren en su archivo y debidamente extractadas en su libro de registro, además de estar obligado a formar parte del Colegio de Corredores de la entidad federativa donde existan tres o más corredores, sujetándose a las funciones establecidas por la ley.

Los Corredores Públicos que deseen ausentarse por de su empeño por un tiempo determinado, deberán solicitar por escrito, directamente o a través del colegio de Corredores, al cuál pertenezca, la expedición de licencia, señalando los motivos de la solicitud, el tiempo aproximado de la separación y el nombre del Corredor Público suplente en ese periodo.

2.4. PROHIBICIONES DE LOS CORREDORES PÚBLICOS.

Las prohibiciones encuentran su fundamento legal en el artículo 20 de la Ley Federal de Correduría Pública, las cuales versan primordialmente en salvaguardar la seguridad jurídica de la actuación del corredor y manteniendo su imparcialidad para con las partes.

“Las principales prohibiciones que pesan sobre los corredores públicos son: ejercer el comercio, ejercer actos de comercio por cuenta propia distintos a los de la correduría y mediación en negocios mercantiles, los que si los pueden realizar, en segundo lugar se les prohíbe ser comisionistas y en general representantes y dependientes de un comerciante; la razón de esta prohibición estriba en su carácter independiente y su necesaria imparcialidad, en tercer lugar,

garantizar los contratos en que intervengan, en cuarto lugar, ser empleado público o militar en servicio. La violación de cualquiera de las prohibiciones, impide al corredor hacer cesión de sus bienes y si cae en quiebra ella será calificada de fraudulenta⁵³

A continuación se hará una panorámica de éstas.

El ser un comisionista en un determinado momento y el comerciar por cuenta propia, así como factor o dependiente, es una prohibición que a parte de la Ley Federal de Correduría Pública, se contempla en el artículo 12 del Código de Comercio, y en primer término, en la fracción I del mencionado artículo se encuentran señalados los corredores.

El artículo mencionado del Código de Comercio enuncia quienes no pueden ejercer el comercio:

No pueden ejercer el comercio:

I. Los corredores;

II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

El adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los

⁵³ TENA, Felipe de Jesús. *op. cit.* p. 230.

efectos que se negocien por su conducto, en este sentido, el legislador cuida que la actuación del Corredor Público sea imparcial y por la función tan importante que conlleva la intervención de un fedatario público, los familiares que la propia ley señala, no sean en un momento determinado, beneficiados ilegítimamente a la celebración de un acto contractual de comercio.

Expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o no expedirlos íntegramente, o documentos mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo, a este respecto, es importante que las certificaciones de documentos hechas por Corredor se entiendan como actos de certidumbre jurídica auténtica, y no adolezcan de verdad, para que en perjuicio de terceros, surta sus efectos legales sin merecerlos.

El ser servidor público es otra negativa que la ley establece para el Corredor, así como pertenecer a la milicia en la fecha que se pretenda ser aspirante a Corredor Público.

Con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos "Se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal".⁵⁴

⁵⁴ SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo, Tomo II*, Vigésima primera edición. Editorial Porrúa S. A., México 2001, p. 878.

Actuar como fedatario en el caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado, y ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior, en estas situaciones al igual que en lo que se ha tratado de explicar respecto a las prohibiciones, es evidentemente visible que se trata de asegurar de forma imparcial la actuación de las personas revestidas de fe pública.

Otra restricción de los Corredores es recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervienen como fedatarios.

Ejercer su actividad si el hecho o el fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres, en este orden de ideas, para que todo acto o hecho jurídico sea legalmente válido, no tendría que ser contrario a la ley, por tanto, la actuación del corredor en situaciones que contengan este tipo de vicios será nulo de pleno derecho.

2.5. LA FE PÚBLICA.

A este respecto la fe es definida: "como una creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice por la fama pública, la palabra fe deriva etimológicamente de *fides*, indirectamente del griego *peitheio*, yo persuado, y pública, quiere decir notoria, patente,

manifiesta, que la ven todos o la asben todos. Etimológicamente, que quiere decir del pueblo, *populiam*, por tanto, la fe pública vendría a ser entonces, en el sentido literal de sus dos extremos, creencia notoria o manifiesta".⁵⁵

El artículo 121 Constitucional establece la pauta sobre la fe pública al tener inmerso al respecto de ella lo siguiente:

En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido

⁵⁵ SANCHEZ BAÑUELOS, Froylan, *"Derecho notarial"*, cuarta edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1990. p. 187.

expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

La fe pública es ostentada por los Poderes de la Unión, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ya sea a nivel local o federal el ámbito de su competencia, por lo que los actos públicos que se realizan en el ejercicio de sus actividades se encuentran investidos de fe pública.

Tipos de fe pública.

Tomando como base la clasificación que hace el autor citado comenzaré a explicar los diferentes tipos de fe pública.

Fe pública administrativa.- Su objeto es dar notoriedad y valor de hechos auténticos y actos realizados por el Estado o por servidores públicos dotados de soberanía, autonomía o de jurisdicción, El contenido de la fe pública administrativa tiene en sí misma, no solo actos pertenecientes a la actividad legislativa o reglamentaria, sino también a los actos jurisdiccionales, o los de mera gestión, no tienen un organismo exclusivo a quien esté encomendada, la ejercen tanto secretarios de Ayuntamiento, Patronatos, de Entidades estatales o paraestatales, como aquellos otros que tienen la autoridad autónoma,

aunque esto sea dentro de las facultades reglamentadas pero siempre han de tener jurisdicción, sea propia o delegada.

Fe pública judicial.- Dada la trascendencia de las actuaciones ante los Tribunales, es lógico que todas estas actuaciones estén revestidas de un sello de autenticidad que se imprime en ellas por virtud de la fe judicial. Es en el secretario judicial en el que se deposita la fe pública en materia judicial, su participación en los actos procesales realizados por el juez y ante él, es la de mero testigo del acto, limitándose a autenticarlo. En rigor las actuaciones judiciales suscritas por el juez actuante que fuera para conocer determinado asunto, deberían de producir efecto pleno de autenticidad en el Tribunal Colegiado, pero la tradición española recogida en nuestras leyes procesales y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, coloca al lado del juez una especie de notario que autentifica, tanto las actuaciones de las partes, como de los acuerdos y resoluciones del juez. Es el secretario judicial, antiguo escribano de actuaciones, el que exteriormente pone el cuño de credibilidad (por su intervención y firma) a las decisiones del juzgador.

Fe pública notarial.- Existe a lo largo de la vida un incontable número de actos humanos cuya finalidad es la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas y por ende de derechos patrimoniales de carácter privado. la contestación de semejantes acontecimientos constituye la órbita propia de la fe pública notarial.

Es sin duda, la fe pública de mayor trascendencia en base a que tiene un campo de acción genérico, esto es, que abarca actos y hechos que se realizan en una colectividad.

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 1º de la Ley del Notariado que establece: "El objeto de esta Ley es regular, con carácter de orden e interés público y social la función notarial y al notariado en el Distrito Federal", El artículo 22º de esta ley define al notario como:

La Ley del Notariado del Distrito Federal, señala, que Notario es: el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos instrumentos públicos de su autoría.

El Notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales respectivas.

Fe pública Mercantil.- El Corredor Público, al igual que el notario Público, es un particular, Licenciado en Derecho, en el cual el Estado delega la función de fe pública, pero limitando su campo de actuación a la materia mercantil y societaria. El fundamento legal a este respecto lo encontramos en el ya citado artículo 6º a través de esta investigación, en sus fracciones V y VI, de la Ley Federal de Correduría Pública, donde se faculta al Corredor Público para actuar

como fedatario en los actos y hechos de naturaleza eminentemente mercantiles.

Se observan los diferentes tipos de fe pública existentes, pero la que interesa para este trabajo, es la fe pública mercantil, ya que el Corredor Público es cuando es habilitado para actuar como tal, y cumplió con los requisitos y acreditó los exámenes correspondientes, es investido de fe pública, a través de la Secretaría de Economía.

En un comparativo, se observa que el Corredor Público es homólogo al notario, pero este está investido de fe pública notarial, para actos de carácter civil, y el Corredor Público tiene fe pública para actos de carácter mercantil.

CAPÍTULO TRES.
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A LAS CORREDURÍAS PÚBLICAS
REALIZADAS POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.

CAPÍTULO TRES
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A LAS CORREDURÍAS PÚBLICAS
REALIZADAS POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.

3.1. FUNDAMENTO LEGAL PARA REALIZAR LAS VISITAS DE
INSPECCIÓN A LAS CORREDURIAS PUBLICAS.

Como visita domiciliaria, en el derecho constitucional debe entenderse: "la atribución de las autoridades administrativas, ejercitable a efecto de comprobar la situación legal de los administrados respecto del cumplimiento de ordenamientos administrativos o fiscales",⁵⁶

En virtud de corresponder a la Secretaría de Economía, el asegurar la eficacia del servicio que brindan los Corredores Públicos como auxiliares del comercio, cuidando siempre la seguridad jurídica en los actos que intervienen, esta dependencia tiene a bien fundamentar las órdenes de inspección respectivas que para el efecto que se menciona y en el ejercicio de sus funciones, tenemos un principio de supremacía constitucional que prevalece en nuestro derecho positivo mexicano, ya que en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantía individual consagrada, dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

⁵⁶ Voz de Leopoldo Rolando Arreola, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.* p. 3253.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos...".

Por orden de cateo se define al registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito.

Ahora, en segundo término se tiene a la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento como legislación aplicable, y con el objetivo particular de regular la función del Corredor Público en toda la República Mexicana.

Las órdenes de inspección son fundamentadas de acuerdo a lo prescrito por el artículo 3º, fracción IV, 15 fracción VII y Cuarto Transitorio del Reglamento, lo que indica que:

Artículo 3.- Corresponde a la Secretaría:

...IV.- Vigilar la actuación de los corredores públicos y la de los colegios de corredores,...

Artículo 15.- Son obligaciones del corredor público:

...VII.- Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique un representante de la Secretaría.

Es necesario mencionar que un Colegio de Profesionales consiste en: "corporaciones o agrupaciones de personas de la misma dignidad o profesión. Estas corporaciones, de acuerdo con la ley pueden constituirse con personalidad jurídica propia; para pertenecer a las mismas se suele establecer el requisito de estar en posesión del correspondiente título profesional o estar habilitado de acuerdo con la ley; por último el ingreso a estas corporaciones puede ser forzoso o de colegiación libre en uno o varios colegios dentro de una misma profesión. En México esta materia se halla regulada en el a. 5 de la Constitución, el cual reconoce plena libertad de profesión, indicando que en cada entidad federativa la ley correspondiente determinará qué profesiones requieren título para su ejercicio".⁵⁷

En el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Correduría Pública, encontramos que habla sobre la dualidad de Corredores Públicos, sobre este punto se hizo mención, respecto a los

⁵⁷ Voz Javier Patiño Camarena, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.* p. 504.

Corredores Públicos habilitados conforme al código de Comercio y los habilitados conforme a la Ley Federal de Correduría Pública de 1992, señalado esto, la Secretaría de Economía es competente para realizar visitas de inspección a las Corredurías Públicas en donde su titular fue habilitado por el Código de Comercio para ejercer sus funciones en el Distrito Federal; y los que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, pidan su nueva habilitación y tengan la misma para desempeñar sus funciones en cualquier plaza del interior de la República, por lo tanto, quedan excluidos de la competencia de la Secretaría de Economía para poder ser inspeccionados los Corredores Públicos habilitados fuera del Distrito Federal, y no soliciten su nueva habilitación en apego a la Ley de la materia promulgada el día 29 de diciembre de 1992.

La habilitación consiste en: "Dar a las personas capacidad civil o de representación y a las cosas aptitud legal"⁵⁸, por lo que el Corredor Público debe cumplir con los requisitos de legales.

Los artículos 66, 67 y 68 forman parte del capítulo VII, apartado que expresamente versa sobre la inspección y vigilancia a las Corredurías Públicas, es por lo que el artículo 66, justifica la realización de las visitas de inspección, las que se practicarán de oficio o discrecionalmente, a petición del Colegio de Corredores, o bien, por algún particular afectado debido esta situación a los malos servicios brindados por el Corredor.

⁵⁸ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Grupo Editorial Mediterráneo, Barcelona España MCMLXXXI. Sin número de página.

El artículo 67, enuncia que las visitas de inspección serán practicadas previa orden por escrito, cumpliendo esto lo que establece el artículo 16 Constitucional, es decir, debe estar fundada y motivada, así como una serie de requisitos que deberá contener la orden de inspección.

El artículo 68, hace mención sobre las reglas que se deberán observar en una visita de inspección.

Existe otro fundamento legal para la realización de las órdenes de inspección, el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en su fracción XXII, permite las visitas de inspección.

Son atribuciones de la Dirección General de Normatividad Mercantil:

...XXII.- Ordenar y practicar visitas de inspección a las oficinas de los corredores públicos, previa opinión de los colegios de corredores correspondientes, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Correduría Pública y demás disposiciones aplicable.

Este Reglamento Interior de la Secretaría de Economía fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto del año 2000, que abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de fecha 2 de octubre de 1995.

Es necesario mencionar que las órdenes de inspección deberán ser fundamentadas también en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual cuenta con un apartado regulador de las

visitas de verificación hechas por autoridades administrativas, siendo el caso de las realizadas por la Secretaría de Economía.

Para el Doctor Ignacio Burgoa, "La exigencia de *fundar legalmente* todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;
2. En que el propio acto se prevea en dicha norma;
3. En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;
4. En que el citado acto contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.⁵⁹

Para demostrar que las órdenes de inspección realizadas por la Secretaría de Economía son legalmente fundadas y cumplen con los requisitos constitucionales necesarios para llevarse a cabo, no está por demás que en el presente apartado sea citado el punto de vista de los Tribunales Colegiados en lo que respecta a las visitas de inspección.

⁵⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Las Garantías Individuales", Trigésima tercera edición. Editorial Porrúa S. A., México 2001. p. 602.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Octava Época.
Tomo: VI. 3° 151 A.
Página: 299.
Clave: TC063151 ADM.

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LEYES O REGLAMENTOS MUNICIPALES, EN LAS ACTAS QUE SE LEVANTEN CON ESE MOTIVO, DEBEN PRECISARSE EN FORMA DETALLADA LOS DATOS DE LA ORDEN RESPECTIVA, ASÍ COMO LOS MEDIOS QUE EL INSPECTOR UTILIZÓ PARA IDENTIFICARSE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional cuando las autoridades administrativas practiquen una visita domiciliaria para cerciorarse que se ha cumplido con una determinada ley o reglamento municipal, es necesario que se sujeten a las formalidades prescritas para los cateos, es decir, deberán de levantar un acta en la que se señalen en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen suscitado al practicarse la susodicha visita. Ahora bien, para dar cabal cumplimiento al artículo de la ley suprema invocada resulta indispensable que el acta de verificación que se realice con motivo de la visita se establezcan en forma pormenorizada los datos de la orden que la autoridad emitió para que así el particular esté en aptitud de determinar si el acto de molestia fue emitido o no por autoridad competente, asimismo en el acta de visita domiciliaria, el visitador tiene la obligación de asentar en forma detallada cuales fueron los medios que utilizó para identificarse ante el visitado, para que a su vez éste se encuentre en la posibilidad de cerciorarse si la persona que practica la verificación, es la misma que se encuentra autorizada para ello, por lo tanto si en el acta correspondiente no se hicieron constar todas estas circunstancias, es evidente que la misma resulta ilegal y violatoria de las garantías individuales del particular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 242/91. Operadora de Máquinas Electrónicas de Diversión, S.A. 27 de junio de 1991.
 Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquin Zaleta. Secretario: José de Jesús Echeagaray Cabrera.

Cabe mencionar que aunque este precepto se refiere a una ley o reglamento municipal, se puede aplicar en las visitas de inspección de la Correduría Pública, ya que las visitas domiciliares deben estar con lo dispuesto al artículo 16 constitucional, por ser norma suprema.

3.2. EL DESARROLLO DE UNA VISITA DE INSPECCIÓN.

Una vez ordenada la visita y reunidos todos los requisitos que esta debe contener, el personal actuante de la Secretaría de Economía procederá a practicar la inspección correspondiente en las oficinas del Corredor Público, el cual, ya sea de oficio o discrecionalmente, su función es sujeta a revisión por la autoridad habilitante y encargada de vigilar la actuación de los Corredores Públicos.

Se procederá a levantar el acta circunstanciada de la visita de inspección, en primer término, haciendo constar la hora y el día en que se está realizando; el nombre de los servidores públicos que la lleven a cabo, quienes deberán de coincidir con los autorizados previamente en la orden de visita, la cual, para mayor seguridad de la validez del acta de inspección, tendrá que ser relacionada puntualizando el número de oficio, la fecha en la cuál se emitió, y el nombre y cargo del servidor público que la haya firmado.

El servicio público: "es una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de Derecho Público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por los particulares (mediante concesión)"⁶⁰.

La manifestación de los visitadores, de que estuvieron constituidos en las oficinas del Corredor Público, señalando el

⁶⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel, "Teoría General Del Derecho Administrativo". Décima sexta edición. Editorial Porrúa S. A., México 2002.p. 894.

número de la misma, así como la dirección en la que está ubicada, indicando que se está ahí presente, para llevar a cabo la inspección a la que se refiere el mencionado oficio que da lugar a la propia visita de inspección, debe ser fundada plenamente con los mismos preceptos legales que contiene la orden de visita, es decir la fundamentación y motivación, debe hacerse mención, de la fecha y número mediante la cual, fue otorgada la habilitación (De acuerdo al artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Correduría Pública), o la primera habilitación en el supuesto de ser habilitado de acuerdo a la Ley Federal de Correduría Pública.

El Doctor Ignacio Burgoa, menciona que: "La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley"⁶¹.

Después se asentará en el acta la manifestación de los visitadores, en el sentido de que se identificaron plenamente ante el Corredor Público visitado, el medio por el cual acreditaron su identidad, la cual debe ser vigente en la fecha en que se realice la visita, y el cargo que ocupan en la Dirección General de Normatividad Mercantil, para lo cual los visitadores procederán a presentar sus credenciales expedidas por el Oficial Mayor de la Secretaría de Economía de acuerdo al artículo 7º del Reglamento Interior de la misma Secretaría de Estado.

⁶¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.* p. 604.

La manifestación de la entrega del oficio de inspección que realicen los visitadores, así como la conformidad por parte del Corredor Público y el hecho de estar enterado del contenido del mismo, así como de la identidad de los visitadores, por lo cual, el Fedatario Público deberá firmar como constancia al margen y una copia del oficio de visita.

Después de lo anterior, el Corredor visitado procederá a identificarse en el acta, con el medio con el cual lo haya acreditado, el requerimiento de los visitadores al Corredor Público, para que nombre a dos testigos de asistencia para este acto, apercibido que de no hacerlo, los visitadores los designarán, hecha la designación de los testigos, ya sea por parte de los visitadores o por parte del Corredor Público, se procederá a identificarlos plenamente haciendo constar en el acta los medios por los cuales la identificación fue llevada a cabo.

Siguiendo el orden establecido, se solicitará al visitado que indique la ubicación de su archivo en el que consten las pólizas y actas pasadas ante su fe y que serán objeto de revisión, así como que muestre al personal de la Secretaría de Economía los Libros de Registro de Sociedades Mercantiles en que hubiere asentado los extractos y actos relativos a los instrumentos pasados ante su fe.¹

Para el jurista Dávalos Mejía, la póliza, específicamente la póliza de seguro, es un documento que: "trae aparejada una ejecución (Art. 1391, V., C. Com.) y por lo tanto son documentos de naturaleza ejecutiva; asimismo, pueden ser emitidos a la orden o al portador y, en caso de extravío, son susceptibles de reposición, que en principio es privativo de títulos de crédito (Art. 27, LGCS); además son

perfectamente endosables y, por tanto, susceptibles de tener inserta la cláusula no transferible, que es la excepción a la regla general (Art. 27, 2º, párrafo, LGCS); finalmente, la póliza, para que surta efectos como tal es necesario que cumpla con una literalidad específica que la convierte en un documento estrictamente formal (Art. 20 LSCS)⁶².

Cumplido lo anterior, se hará constar que se tuvo a la vista el archivo y se podrá asentar en que forma y ubicación está contenida, la manifestación de que ambos libros de registro se encuentran debidamente autorizados. Los libros de comercio son: "el conjunto de documentos determinados por la ley, en donde todo comerciante está obligado a llevar organizadamente cuenta y razón de todas sus operaciones civiles y mercantiles"⁶³.

Posteriormente se procederá a redactar las observaciones que los inspectores encuentren en los instrumentos extraídos para su revisión, haciendo la mención de que circunstancia y de que artículo, ya que esta claramente visible que la facultad de los inspectores designados es únicamente la de hacer notar las omisiones o los errores del Corredor Público, y que pudieran poner en peligro la seguridad jurídica de las operaciones realizadas en perjuicio de un particular, sin calificarlas, ni declararlas violatorias de la Ley Federal de Correduría Pública e igualmente de su Reglamento, ni tampoco pueden fincar responsabilidad alguna al Corredor Público, ya que para este efecto, se encuentran las autoridades superiores de la Secretaría de Economía.

⁶² DÁVALOS MEJÍA, L. Carlos, *“Títulos y Contratos de Crédito, Quilbras”*, Tercera edición. Editorial Harla, México 2002. p. 267.

⁶³ Voz de Pedro A. Labariega, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.* p.2027.

Se hará notar si los instrumentos que se revisan cuentan con la numeración exigida (que debe ser de manera progresiva) o no cuentan con ella, si los Libros de Registro se encuentran numerados o carecen de numeración, si los asientos en los mismos se hacen por orden de fecha y bajo numeración progresiva, si se realiza con letra clara, sin abreviaturas, estos también no deben contar con raspaduras, enmendaduras, debiendo dejar asentado tanto el número del último instrumento que el Corredor ha formalizado, como el último extracto del libro correspondiente.

En el caso de que el visitado cuente o no con un índice actualizado que le permita la rápida consulta e identificación de los instrumentos, debe hacerse notar en el cuerpo del acta de inspección, así como que esta cumpla con los requisitos que el artículo 48 del Reglamento establece.

Otro de los aspectos en que se debe tener atención, es al momento de llevar a cabo la inspección en lo que se refiere a la garantía que otorgó el Corredor Público visitado para garantizar el desempeño de sus funciones; toda vez que el no conservar vigente y actualizada la misma, es motivo suficiente para una suspensión de la habilitación hasta por un periodo de seis meses o la cancelación definitiva de la misma, esto es emanado en orden de ideas del artículo 70 fracción III, inciso e. y fracción c. del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

La palabra garantía significa: "acción y efecto de afianzar lo estipulado, Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad"⁶⁴, por lo que para conservar la habilitación, el Corredor

⁶⁴ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* sin número de página.

Público debe actuar con lo dispuesto en la Ley y Reglamento en materia, asimismo, con esa garantía cubre las sanciones que se le pueden imponer, en caso de que desempeñe mal su función.

En el caso de presentar vigente la garantía que ampare la función del corredor visitado, se deberá de asentar el número de fianza, su folio, el monto por el cual se está respaldando y la fecha del último endoso, así como la compañía afianzadora que la emitió.

Por último al visitado se le concederá el uso de la palabra para que manifieste sus impresiones de la visita practicada por los representantes de la Secretaría de Economía, por lo cual, el visitado tendrá pleno derecho de manifestar todo en cuanto le sea para su conveniencia, en relación con las observaciones hechas por los visitantes.

Posterior a este lapso, se dará por terminada la visita, levantándose el acta por duplicado, firmando al margen y al calce de la misma y previa lectura de su contenido, tanto el Corredor Público, los visitantes de la Secretaría de Economía y, detallaran la hora en que se de por terminado el acto.

Lo anterior se inspira en el artículo 16 constitucional y al respecto el Doctor Ignacio Burgoa menciona, que "cualquier ley que conceda a la autoridad más facultades que las que ésta limitativamente tiene conforme a dicho precepto, será inconstitucional, participando de este vicio los actos aplicativos correspondientes y su ejecución".⁶⁵

⁶⁵BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *op. cit.* p. 632.

Sancciones que se pueden imponer a los Corredores Públicos.

Es necesario saber como inicio de este subtema, la definición de la palabra sanción como "el contenido normativo calificado de sanción generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño... en el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución la llevan a cabo los órganos del Estado, en tanto se le conciba como un orden normativo centralizado que establece el monopolio de la coacción física por sus órganos (Weber y Kelsen), y ...las finalidades de las sanciones son de tres clases: o retributivas, o intimidatorias o compensatorias del daño producido por el acto ilícito".⁶⁶

Estas sanciones se encuentran establecidas en el artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, se estima pertinente dar a conocer el motivo por el cual se pueden hacer acreedores a la sanción los Corredores Públicos y cuál es la misma que se impondrá por la falta, enunciándolo de la siguiente manera:

Artículo 70 RLFCP. El corredor responsable de la infracción a las disposiciones señaladas en la Ley y este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

1.- Amonestación por escrito:

⁶⁶ Voz de Ulises Schmill Ordoñez, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *op. cit.* p. 2872.

- a) Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de sus funciones de corredor;
- b) Por separarse del ejercicio de sus funciones o cambiar de domicilio sin dar el aviso correspondiente;
- c) Por cualquier otro incumplimiento de importancia menor a juicio de la Secretaría, y
- d) Por no proporcionar la información y documentos en la forma y a las autoridades que señala el artículo 58 de este reglamento.

II.- Multa hasta por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al cometerse la infracción:

- a) Por reincidir en alguna de las infracciones señaladas en la fracción anterior;
- b) Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello, o por cobrar por sus servicios una cantidad mayor a la exhibida o pactada;
- c) Por incumplir alguna de las disposiciones relativas a la redacción, registro, archivo y custodia de las actas, pólizas, libros e índice señalados en la Ley y este reglamento;

- d) Por provocar a causa de su negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o documento, o por no constituir debidamente las garantías que en su caso procedan, según el acto u operación en que intervenga;
- e) Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I, II, III, V, VI, y IX del artículo 20 de la Ley;
- f) Por separarse del ejercicio de la función sin contar previamente con la licencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 15 de la Ley;
- g) Por no celebrar el convenio de suplencia a que se refiere este reglamento; y
- h) Por oponerse u obstaculizar el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de la Secretaría.

III.- Suspensión de la habilitación hasta por seis meses:

- a) Por reincidencia en alguno de los supuestos señalados en la fracción anterior;
- b) Por revelar injustificadamente los nombres, datos o informes a que se refiere la fracción V del artículo 15 de la Ley;
- c) Por expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o de documentos mercantiles cuyos originales no haya tenido a la vista para su cotejo;

- d) Por intervenir en un hecho o acto cuyo fin sea física o legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres;
- e) Por no conservar vigente o actualizada la garantía que señala la fracción I del artículo 12 de la Ley;
- f) Por no presentarse a ejercer sus funciones al vencimiento del plazo de la licencia concedida; y
- g) Por cambiar de plaza sin la previa autorización a que se refiere el artículo 5º de la Ley.

IV.- Cancelación definitiva de la habilitación:

- a) Por reincidir en alguna de las infracciones de la fracción anterior;
- b) Por no desempeñar sus funciones conforme a lo señalado en el artículo 3º de este Reglamento;
- c) Por no constituir la garantía a que se refiere el inciso a) de la fracción anterior;
- d) Por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones VII y VIII del artículo 20 de la Ley; y
- e) En los demás casos señalados en la fracción IV del artículo 21 de la Ley*.

La palabra amonestación proviene "(Del latín monco, admonéo, amonestar, advertir, recordar algo a una persona.) El vocablo amonestación se utiliza en el ordenamiento procesal mexicano con varios significados, ya que desde un primer punto de vista, se aplica como corrección disciplinaria, ya sea como simple advertencia (y en este sentido se confunde con el apercibimiento para que se guarde el debido orden y compostura en las actuaciones judiciales), o bien como una reprensión para que no se reitere un comportamiento que se considera indebido dentro del procedimiento; pero también, en una segunda perspectiva, se emplea como una exhortación para que no se repita una conducta delictuosa, y en esta dirección se utiliza al comunicarse al inculpado una sentencia penal condenatoria. La amonestación se emplea con frecuencia como corrección disciplinaria, es decir como uno de los instrumentos que se confieren al juzgador para mantener el orden en las audiencias y la buena conducta de los sujetos procesales dentro del procedimiento judicial; en los sentidos que hemos mencionado, es decir, como advertencia y como reprensión. Con el primer significado se encuentra regulada por la «fr.» I del «a.» 62 del «CPC» precepto que la considera como sinónimo de apercibimiento"⁶⁷.

3.3. INFRACCIONES COMUNES EN LAS QUE INCURREN LOS CORREDORES PÚBLICOS.

Por infracción se entiende: "la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión"⁶⁸.

⁶⁷ THESAURUS JURÍDICO MILLENIUM, "Diccionario", disco compacto para computadora. México 2001.

⁶⁸ Voz de José Othon Ramírez Gutiérrez, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. cit. p. 1710.

A continuación explicaré algunas infracciones comunes de los Corredores Públicos, en sus instrumentos, que a su propio juicio, las partes o los comparecientes tienen la capacidad legal, omitiendo el motivo de su afirmación, al respecto, los artículos 15 fracción IV de la Ley Federal de Correduría Pública y el 32 último párrafo de su Reglamento, establecen claramente como obligación de los Corredores Públicos el asegurarse de la capacidad legal de las partes que contratan, convengan o ratifiquen ante su fe pública, cuando no encuentra en ellos las manifestaciones evidentes de incapacidad natural y no tenga noticias de que ellos estén sujetos a interdicción.

Al hablar de capacidad, se debe recordar que es un atributo de la personalidad, y como tal se entiende: "la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio....Así pues, puede tenerse capacidad de goce sin contar con la capacidad de ejercicio, pero no puede tenerse capacidad de ejercicio sin tener capacidad de goce."⁶⁹

Por lo tanto encontramos, que al ser la fe pública necesariamente documental, el Corredor Público debe hacer constar en el instrumento los medios por los que llegó a esa conclusión.

Los Corredores Públicos que omitan señalar los medios por los que se aseguraron de la identidad de las partes o comparecientes, y

⁶⁹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.* p. p 166, 167.

no describen plenamente el documento con el que realizaron la identificación.

Los artículos 15 fracción IV y 19 fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública, y 32, fracción VI de su Reglamento, establecen que las partes que contraten, convengan o ratifiquen ante la fe del Corredor Público, señalando el medio a través del cuál se realizó la identificación o declarando conocer personalmente a los que intervengan, cuando así se le del caso.

Convencida con lo anterior, ya que la identificación deberá realizarse asentando en el instrumento los datos que del documento con el cual se identifique emanen, como generalmente se apunta los datos más importantes del documento, como son: Tipo del documento, folio o número, oficina que lo expide, fecha de expedición y vencimiento, así como la mención que en el aparece, verificar que la fotografía, si la hay, coincida con los rasgos y facciones de la persona que la presenta y la firma que utiliza en todos los actos jurídicos en que interviene, tanto públicos como privados.

Se podrá hacer constar que tuvo a la vista el original del documento con el que realizó y así podrá anexar una fotocopia del mismo como parte del instrumento que va a emitir, se podrá mencionar que las partes comparecientes son de su personal conocimiento.

La palabra documento proviene "del latín documentum: enseñanza o lección, es el medio de prueba que consiste en un objeto mueble apto para representar un hecho, regularmente a través de la escritura, la concepción del documento como medio de prueba ha

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

tenido una evolución que se inició con la concepción estructural, que sólo consideraba como documento lo escrito, y que ha culminado con la concepción funcional la cual estima que debe considerarse como tal todo objeto mueble que tenga como función representar un hecho o una idea. Esta función representativa se cumple regularmente a través de la escritura, pero también puede llevarse a cabo por otros medios. Así, dentro de esta concepción funcional y amplia del documento, como objeto mueble apto para representar un hecho o una idea, se suele distinguir entre documentos literales o escritos, que son aquellos que cumplen su función representativa a través de la escritura, y documentos materiales, que son los que realizan esta función por otros medios, como sucede con las fotografías, las cintas cinematográficas, los registros dactiloscópicos, etc. Dentro de los diferentes documentos públicos que enumera el «a.» 327, en 9 frs., podemos distinguir cuatro subespecies: las actuaciones judiciales, los documentos notariales, los documentos administrativos y las constancias registrales. En tanto que documentos públicos, las actuaciones judiciales comprenden todos los actos procesales documentados en el expediente del proceso o de otro proceso, que provengan del juzgador y de los funcionarios judiciales; es decir, básicamente las resoluciones y las diligencias judiciales. Los documentos notariales son los testimonios y copias certificadas que los notarios expiden de las escrituras y actas que ellos asientan en el protocolo, libro en el que registran los actos y hechos jurídicos de que dan fe. La diferencia entre escritura y acta notariales, reside en que, en la primera, los notarios hacen constar un acto jurídico y, en el acta, un hecho jurídico. Los documentos administrativos son los expedidos por los funcionarios de la administración pública, en ejercicio de sus atribuciones legales. Para que estos documentos adquieran el carácter de instrumentos públicos se requiere que los

funcionarios que los expiden lo hagan precisamente en ejercicio de atribuciones legales. Por esta razón, la Tercera Sala de la «SCJ» ha sostenido que las "certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere a sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho" (Apéndice al «SJF» 1917-1985, Tercera Sala, 4a., parte). Por último, las constancias registrales, que en rigor no son sino una modalidad de los documentos administrativos, tienen la peculiaridad de ser expedidos precisamente por las dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos y hechos jurídicos, tales como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el Registro Civil, el Registro Federal de Vehículos, el Registro de Transferencia de Tecnología, etc. Estas dependencias expiden constancias o certificaciones acerca de los registros que realizan. Por regla, todas estas subespecies de documentos públicos hacen prueba plena salvo que se demuestre su falsedad o inexactitud por otros medios legales («aa.» 402 y 403 del «CPC»). Por exclusión, los documentos privados se definen como aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública. El «a.» 334 del «CPC» contiene una enunciación insuficiente de los documentos privados: "Son documentos privados los vales, los pagarés, los libros de cuentas, las cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes."⁷⁰

Los documentos idóneos para realizar una identificación correcta de las partes son: Credencial de elector, Licencia de

⁷⁰ DICCIONARIO JURÍDICO 2000, *software visual*, México 2000. Disco compacto para computadora

conducir, Pasaporte, Cartilla Militar, o cualquier otro documento que permita la plena identificación de las partes.

Los Corredores Públicos deberán imprimir su sello o su firma en los instrumentos y documentos que forman parte integrante de los mismos.

Los artículos 19, fracción I de la Ley Federal de Correduría Pública, y 33 de su Reglamento, tienen establecida la obligación de que el Corredor Público debe sellar y firmar los instrumentos y copias certificadas que tengan a bien expedir, esto dentro de sus funciones de fedatarios públicos, señalando de esta manera que deberá utilizarse su media rúbrica en todas las fojas que integran los instrumentos y documentos que expida, pero utilizará su rúbrica completa en la última foja en la que se haga constar la autorización.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 fracción IV de la Ley Federal de Correduría Pública y 34 de su Reglamento, el Corredor tiene únicamente la facultad de expedir copias certificadas de los siguientes documentos:

1) Copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o no expedirlos íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo.

2) Sólo podrá expedir en primer original de pólizas o actas por cada una de las partes que haya intervenido en el acto, así como las copias certificadas o constancias que les soliciten de los asientos e instrumentos que obren en sus libros de registro y archivo, de las

pólizas y actas que hayan otorgado y de los documentos que formen parte de éstas, así como de los documentos originales que haya tenido a la vista.

No será necesario anexar a la copia certificada o constancia los documentos mencionados en el archivo o libros de registro cuando éstos hayan sido destinados al cumplimiento de obligaciones fiscales.

Al expedir dichas copias, el Corredor esta actuando con la fe pública que le enviste, por lo que tiene la obligación de elaborar el acta correspondiente, la cual deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, además de lo establecido en el artículo 38 y del segundo, devolviéndola debidamente certificada al interesado, con la obligación de conservar otra copia en su archivo, de esta manera las copias deberán expedirse utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble, estampando en éstas su firma y sello, lo que les da el carácter de certificadas.

El artículo 16 de la ley de la materia establece para el Corredor Público la obligación de que diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, formen su archivo de pólizas y de actos en que intervengan.

Ahora bien el artículo 6 fracción IV de la Ley Federal de Correduría Pública establece que "Al corredor corresponde... IV.- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles..." aunado a lo anterior, el artículo 53 fracción V de su

Reglamento señala: El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá... V.- así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos...

se entiende que: "los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo".⁷¹

"Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación".⁷²

Las sociedades se disuelven: I. Por expiración del término fijado en el contrato social; II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley; IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

⁷¹ COMPILACIÓN DE LEYES MEXICANAS, *op. cit.* p.98.

⁷² *Idem.*

La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

En el proyecto de Ley (de la actual Ley Federal de Correduría Pública), emitido por la Cámara de Senadores, se excluyó la materia de poderes en los que se invadía la fe notarial, es decir no tenían facultades para hacer ese tipo de poderes, la Cámara de Diputados compartió la opinión, debido a que estos poderes les corresponden a los notarios por ser de materia puramente civil.

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 71 de la Constitución, tienen derecho de iniciar leyes o decretos: a) el presidente de la República; b) los diputados y senadores al Congreso Federal, y c) las legislaturas de los Estados. El propio «a.» establece que las iniciativas presentadas por el presidente, las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasan desde luego a comisión. En cambio, las iniciativas que presenten los diputados o los senadores deben sujetarse a los trámites que indique el Reglamento de Debates.

De lo que he dicho, en cuanto a la representación a que hace el artículo 53 de la Ley Federal de Correduría Pública, no se refiere al tipo de representación consignada en los poderes, sino a la representación orgánica necesaria en toda sociedad mercantil, la cuál se encuentra regulada en los artículos 6º y 10º de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establecen lo siguiente:

Artículo 6º.-La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración.

Cuando el capital sea variable, así se expresará, indicándose el mínimo que se fije;

- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevarla firma social.

- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los que han de llevar la firma social;
- XI. El importe del fondo de reserva;
- XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Artículo 10º.-La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El poder o "representación es, una de las instituciones jurídicas a través de las cuales se realizan válida y eficazmente actos jurídicos sobre un patrimonio ajeno... es innegable que la representación es la principal figura jurídica para producir efectos en el patrimonio ajeno, obrando en nombre y en interés del representado, lo cual coloca a la institución que se comenta como uno de los principales pilares jurídicos del mundo moderno"⁷³.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

De lo anterior se enmarcan los requisitos que deberá contener el Acta Constitutiva, la manera por la cuál haya de administrarse la

⁷³ Voz de Miguel Soberón Mainero, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *op. cit.* p. 2803.

sociedad y las facultades de los administradores, así como el nombramiento de los mismos, y la designación de los que han de llevar la firma social, y el segundo dispone que la representación de toda Sociedad Mercantil corresponderá a su administrador, quienes podrán realizar todas las operaciones al objeto de la sociedad.

Analizando esos dos preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y arguyendo ahora al artículo 6º del Reglamento de la Ley eno estudio vemos que para efectos de las fracciones V, VI y VII del artículo 6º de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la "póliza expedida por corredor", a cualquier "libro de registro del corredor" y al hecho de "asentar algún acto en los libros de registro del corredor", respectivamente.

3.4. EJECUCIÓN DE LA FIANZA QUE GARANTIZA EL DESEMPEÑO DEL FEDATARIO MERCANTIL.

Como introducción a este tema, se tiene que el Recurso de Revisión que instaure la Secretaría de Economía a los Corredores Públicos, el cual se regirá conforme a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Ahora bien respecto, al presente tema, el Corredor previo inicio de sus actividades, deberá garantizar el debido ejercicio de su función mediante fianza, prenda o hipoteca, o cualquier otra garantía legalmente constituida, de acuerdo con lo que señale la Secretaría de Economía, designando como beneficiario a la Tesorería de la Federación.

La palabra fianza proviene "del bajo latín *fidare*, de *fidere*, fe, seguridad... y es la obligación de pagar al acreedor si el deudor no cumple".⁷⁴

El artículo 26 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, establece que en caso de que se llegare a hacer efectiva la garantía, el monto de la misma se aplicará de la siguiente manera:

- I. A cubrir el importe de las multas a que se haya hecho acreedor el corredor; y
- II. A cubrir las cantidades que se deriven por concepto de responsabilidad en que incurra el corredor por el indebido ejercicio de sus funciones.

⁷⁴ Voz de José María Abascal Zamora, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Op. cit.* p. 1435.

Con base en lo comentado, se entiende que la dependencia encargada de hacer efectivo el cobro correspondiente a que se hizo acreedor el Corredor Público, de acuerdo al resultado del procedimiento administrativo instaurado en su contra, es la Tesorería de la Federación.

Como multa Fiscal se entiende lo siguiente:

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Con esto se entiende que el Código Fiscal de la Federación, es el ordenamiento legal que regula las cuestiones sobre las multas a los Corredores Públicos.

Las atribuciones del Procurador Fiscal de la Federación, y que corresponden al Tesorero de la Federación, son las de vigilar el cabal cumplimiento de las normas Fiscales, esto relacionado con nuestro tema de estudio, es para vigilar si se ejecuta la fianza otorgada por el Corredor Público en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 1o del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria indica:

El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

Cabe mencionar que los órganos desconcentrados: "son creados mediante leyes, decretos, reglamento interior o por acuerdos; sin determinarse por qué motivo algunos son creados por leyes, otros por decretos, dentro de un reglamento interior o incluso por simple acuerdo del Ejecutivo Federal"⁷⁵.

Se observa que la Ley Federal de Correduría Pública regula, que requisitos se necesitan para ser Corredor Público, el examen provisional y el definitivo, las obligaciones de estos y sus prohibiciones, así como las sanciones correspondientes a las que se hacen acreedores en caso de que cometan algo que vaya en contra de esta ley.

En el Reglamento de la ley anterior, se enuncian detenidamente, los aspectos relativos al examen de aspirante para obtener la habilitación, la garantía que deben proporcionar para poder ejercer, como obtienen su sello y de las pólizas, actas y copias certificadas en la que envisten su fe pública.

También se observa todo lo relativo a su actuación y, el como deben ejercer la Correduría Pública.

⁷⁵ ACOSTA ROMERO, *op. cit.* p. 472.

**CAPÍTULO CUATRO.
ALCANCES Y LIMITACIONES EN LA ACTUACIÓN DEL
CORREDOR PÚBLICO.**

- CAPÍTULO CUATRO

ALCANCES Y LIMITACIONES EN LA ACTUACIÓN DEL CORREDOR PÚBLICO.

4.1. FUNCIÓN SOCIAL QUE CUMPLEN LOS CORREDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE BRINDA SU ACTUACIÓN EN EL COMERCIO.

Se entiende que la función social es: "en beneficio colectivo"⁷⁶, por lo que el Estado al no poder hacerse cargo de todas las funciones en beneficio colectivo, delega su autoridad a ciertos núcleos de la sociedad especializados en algún punto específico, es decir al Corredor Público le encomienda una función de fedatario público de los actos mercantiles.

A la Correduría Pública debe dársele el lugar que le corresponde en el contexto del Derecho Mexicano, con su intervención en las leyes mercantiles, pero también con una intervención fundamental en el derecho internacional, ya sea entre el Estado Mexicano y particulares extranjeros o viceversa, a la vez dando seguridad jurídica y confiabilidad a las partes que intervienen de que su actuación es totalmente imparcial, por lo tanto dotada de profesionalización.

Por seguridad jurídica se entiende: "el conjunto real de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos. Por ende, un

⁷⁶ HERRERIAS, Armando, *op. cit.* p. 156, 157.

acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del derecho".⁷⁷

Varias y muy eficaces son las ventajas que tiene el particular que le confie al Corredor Público alguna situación en donde tenga que aplicar su conocimiento de perito en la materia mercantil, el hecho de haber sido habilitado como Corredor Público un Licenciado en Derecho, que tuvo que someterse a una rigurosa serie de exámenes y pruebas, orales y escritas, para poder ser habilitado como Corredor, esto aunado a que dichos conocimientos los tuvo que someter al criterio de la Secretaría de Economía, y además de que tuvo que acreditar un mínimo de dos años de ejercicio profesional, y cumplir una práctica de un año en el despacho de un Corredor Público o Notario, hacen de él un profesional capaz de brindar experiencia y conocimientos en el campo de los trabajos comerciales.

Para la debida formalización de los actos que ante él sean requeridos, tuvo que someterse al criterio de la Secretaría de Economía y del Colegio de Corredores Local, situación que pone la Licenciado en Derecho habilitado para ser Corredor Público, como un especialista de la materia mercantil, así como el notario lo es de la materia civil.

Es evidente que el Corredor Público es un profesional que cumple con una gran función social que debemos de observar, ya que en el encontramos a un asesor jurídico, que está en posibilidad de asesorar al particular con una eficacia excepcional en lo que se refiere a operaciones mercantiles.

⁷⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.* p. 504.

Ya sea tanto a los comerciantes, personas físicas y morales, a la hora de la realización de un acto de tal magnitud, es poseedor de fe pública para así de esta manera auxiliar en la certidumbre de los actos y hechos jurídicos que en el auge comercial de México podemos encontrar, y esto tendrá como consecuencia el hecho de que se cuente con instrumentos jurídicos seguros, siendo de esta manera que se evitarán controversias jurídicas, las cuáles provocarían un elevado costo, tanto para los comerciantes, como para el propio Estado

Es conveniente resaltar que cuentan con la ventaja para poder ser parte de las necesidades que nuestro país requiere para operaciones de tráfico mercantil, ya que su situación en voga de la globalización, debe ser ágil y veraz, asimismo revestida de las formalidades que el Corredor le imprimirá con su actuación, sino existiera la figura del Corredor Público encontraríamos un comercio ofuscado y lleno de trámites tardados y engorrosos.

La palabra global significa "todo en conjunto"⁷⁸. Entonces la palabra globalización derivada de ésta, es la unificación mundial en ámbitos comerciales y políticos, para un buen funcionamiento de la política exterior y organización de cada país en un ámbito internacional.

La seguridad jurídica que brinda el Corredor Público.-

En primer término hay que analizar lo que se entiende por seguridad jurídica, la cual es la garantía que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y a la

⁷⁸ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.*, sin número de página.

consiguiente protección del individuo, ya sea nacional o extranjero, esto es a criterio propio la seguridad jurídica, ahora bien se sobreentiende que la Ley Federal de Correduría Pública de 1992 está investida de esa seguridad, respecto a esto es entendible que el legislador dejó plasmados una serie de preceptos en lo que se refiere al ejercicio de la Correduría, es ahí en donde los actos en que intervienen quedan plasmados en instrumentos de carácter público, y ahí la función social que deviene de su actuación, ya que no se encuentra duplicidad en los registros o anomalías de esa magnitud.

Cabe mencionar que en el Estado: " los entes colectivos para expresar la voluntad social necesitan, tener órganos de representación y administración, que son los que ejercitan los derechos y obligaciones inherentes a aquellos. Dichos órganos de representación y administración, varían mucho en cuanto a su número, composición, estructura y facultades, pues, por ejemplo, en el Estado soberanos, tradicionalmente son los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; en el Municipio es el Ayuntamiento; y, Organismos Descentralizados, los Consejos de Administración o Juntas Directivas y el Director General".⁷⁹

La fracción I del artículo 3º de la Ley Federal de Correduría Pública, indica que la Secretaría de Economía asegura la eficacia del servicio que prestan los Corredores Públicos como auxiliares del comercio, cuidando siempre la seguridad jurídica en los actos en que intervengan, por lo tanto del precepto aludido se desprenden precisamente dos formas en que se da la seguridad respecto de la Correduría Pública, una seguridad de orden operativo, en el sentido de que a manera de servicio, ofrezca continuidad, eficacia y

⁷⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel. *op. cit.* p. 108.

satisfacción para quienes lo demandan, una seguridad de orden jurídico, en el sentido de que la autoridad, que delega en un particular funciones que tienen rasgos propios de la función pública, garantice que de esta manera se van a producir resultados apegados al derecho.

El hecho de que sólo los particulares habilitados por la Secretaría de Economía en los términos de la Ley Federal de Correduría Pública pueden ostentarse como Corredores Públicos, tiene una relación directa con la seguridad jurídica, toda vez que inserta el principio de legalidad para la actuación de los Corredores Públicos.

"El -principio de legalidad- establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la C.(sic) En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo "Estado de derecho en sentido técnico".⁸⁰

Por otra parte el artículo 20 fracción X, prohíbe al corredor actuar si el hecho o fin del acto es imposible o ilícito, complementando el primer párrafo del artículo 3º del propio

⁸⁰ *Voz de J. Jesús Orozco Henríquez, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, op. cit. 2535.*

Reglamento de la materia, que hace al Corredor Público, responsable del estricto apego al derecho en la prestación de sus servicios.

La garantía que debe presentar el Corredor Público previo al inicio de sus funciones, la autoriza como se ha visto en este análisis, la Secretaría de Economía, es decir el sello y los Libros de Registro, deben estar registrados, además en el Registro Público de Comercio de la Plaza correspondiente a la cuál fue habilitado.

Existe una medida que directamente es vinculada a la seguridad jurídica que pretende ofrecer al público, ya que por lo que respecta al sello y firma, son constancias físicas que van impresas en los documentos que expida, directamente formalizados y certificados el Corredor Público en el ejercicio de sus actuaciones.

La publicación que haga la Secretaría de Economía en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial, según el caso, del título de habilitación correspondiente para que el particular pueda ejercer como Corredor Público, es un acto que conlleva a difundir en estricto sentido la seguridad jurídica que requiere el comerciante o particular que necesita de sus servicios, pues sin la publicación de la habilitación, no tiene efectos jurídicos y el corredor no puede ejercer, ni ostentarse como tal.

Se vislumbra de lo anterior que la publicación de la ley "obligación que corresponde al Poder Ejecutivo para que, una vez que la ley ha sido discutida, aprobada y sancionada, la dé a conocer a los habitantes del país, a través del órgano de difusión oficial, que en

México se llama Diario Oficial, con lo que aquella adquiere fuerza obligatoria, inicia su vigencia y despliega todos sus efectos".⁸¹

El artículo 28 del Reglamento de la Ley de la materia en análisis, trata de la pérdida o destrucción del sello, situación por la cual, el corredor debe notificar a la Secretaría de Economía, al Registro Público de Comercio y al Colegio de Corredores respectivo, así como denunciar el hecho ante el Ministerio Público de su localidad, para así evitar el mal uso del sello por personas ajenas al ejercicio de la Correduría Pública.

La palabra denunciar, proviene del latín *denuntiare*, el cual significa "hacer saber", "remitir un mensaje". La expresión denuncia tiene varios significados. El más amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos. Dentro de este significado amplio se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (el Ministerio Público, en México) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio. Al lado de la denuncia, el artículo 16 C permite la querrela como medio para iniciar la averiguación previa; al igual que la denuncia, es una participación de hecho que pueden constituir delito, formulada ante el órgano de la acusación, por persona determinada e identificada, pero a diferencia de la simple denuncia, debe tratarse de un supuesto delito perseguible a petición del

⁸¹ Voz Jorge Madrazo, *Ibidem*. p. 2638.

ofendido y debe ser hecha precisamente por este o su representante legal. Fuera de estos dos medios legítimos de iniciar la averiguación previa en el proceso penal, se entiende que el «a.» 16 C proscribió todos los demás medios, como las delaciones secreta y anónima y las pesquisas general y particular.⁸²

El Corredor tiene la obligación de conservar sus archivos, situación que brinda seguridad jurídica, ya que los artículos 50 y 51 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, tratan del Archivo General de Correduría Pública, en donde permanecerán esos archivos de manera permanente, después de que se venza el plazo al Corredor de tenerlos en los archivos de su oficina durante 10 años.

Al Corredor Público le está prohibido desempeñar todas aquellas actividades que puedan ubicarlo en una situación de imparcialidad ante su actuación, esto quiere decir, respecto a los negocios que atiende, así mismo, la ley establece que deberá guardar el secreto profesional, y no podrá intervenir en los asuntos en los que sean parte sus familiares, como ya se ha explicado en este análisis.

“Gramaticalmente hablando secreto es lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto. El auténtico presupuesto ontológico del delito de revelación de secretos («aa.» 210 y 211, tit IX c. único del libro segundo del «CP») en cuya diversidad tipificadora se ubica el secreto profesional reside en la existencia de un secreto que por imperativos de la vida de relación es conocido o comunicado al sujeto

⁸² DICCIONARIO JURIDICO 2000, disco compacto para computadora.

activo en razón de su empleo cargo o puesto o en su vertiente profesional estricto sensu a quien preste servicios profesionales o técnicos sin excluir la ocasionalidad de su caracterización como industrial.⁸³

“En cuanto a las prohibiciones que pesan sobre los corredores, tenemos que son el corolario de la más absoluta imparcialidad que debe inspirarse la función de estos auxiliares del comercio.

Ante todo la ley les prohíbe que comercien, permitirles que lo hicieran sería exponerlos a la tentación constante de abusar de las revelaciones íntimas y secretas de sus clientes convirtiéndolas en su propio provecho, sería hacer de estos auxiliares de los comerciantes sus más peligrosos competidores.

Ni siquiera les ha permitido el legislador que se ligen a un comerciante en calidad de factores, dependientes o socios, o a una sociedad anónima, como directores, administradores o comisarios, ni mucho menos que sean comisionistas. El ejercicio del comercio por cuenta de otro también pondría en grave riesgo la neutralidad de la intervención de los corredores, ya que todo mandatario celoso y diligente como suyo el interés del mandante.

Tampoco puede el Corredor adquirir para sí los efectos de cuya negociación está encargado, si tal adquisición fuera permitida, su interés personal entraría muchas veces en conflicto con el interés de

⁸³ disco compacto para computadora citado.

su cliente, lo que acabaría por completo con la imparcialidad que debe ser la principal norma de sus actos".⁸⁴

El artículo 309 del Código de Comercio, menciona que los factores son los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizado para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas por cuenta y en nombre de los propietarios de las mismas.

Por lo que "se trata de un representante general que corresponde a la figura romana del *institor*, por lo que se suele hablar de *representación institoria*. Le compete una función interna, o sea, la dirección o administración de la empresa y otra externa: contratar respecto a todos los negocios concernientes a ella".⁸⁵

Por dependientes "se comprenden en esta categoría tres clases: los funcionarios, los empleados o dependientes en sentido estricto y los trabajadores u obreros. Entre todos ellos existe una relación jerárquica vertical de dependencia; de ahí el nombre de *dependientes*".⁸⁶

Es así como el Corredor Público cumple una función social en cuanto a su actuación, brindando el secreto profesional en todos los negocios en que participa para dar su fe pública (fe pública mercantil).

⁸⁴ TENA; Felipe de Jesús, *op. cit.* p. 205.

⁸⁵ BARRERA GRAF, Jorge, *op. cit.* p.p. 214, 215.

⁸⁶ *Ibidem.* p. 317.

4.2. LA CORREDURÍA PÚBLICA EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

La economía actual del país presenta retos y cambios que hay que tomar en consideración para tener un sistema contemporáneo, así se reconocía en el texto de la exposición de motivos de la Ley Federal de Correduría Pública, presentada el 25 de noviembre de 1992 ante la Cámara de Senadores, iniciando que la apertura comercial, exigía una modernización en la regulación mercantil.

Un sistema legal es: "un conjunto operativo de instituciones, procedimientos y reglas legales"⁶⁷, este concepto resulta de gran importancia para el análisis de este tema, así se ve en el presente, como el derecho mexicano incorpora el TLCAN firmado por nuestro país, esto no es importante solamente en relación entre el vínculo que existe entre Constitución-Tratado, sino también por la relación entre el Tratado y la legislación mercantil ya que tiene una connotación especial a la cual se debe que ir adecuando poco a poco legislativamente.

El marco Constitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dada la primacía constitucional en el ámbito jurídico mexicano, resulta ser el instrumento con el cual se analizan los Tratados Internacionales para determinar su congruencia con el orden jurídico nacional. Por lo

⁶⁷ MERRYMAN, John Henry. *La tradición jurídica romanocanónica*. Sexta reimpresión. Fondo de Cultura Económica, México 2001, p. 15.

anterior, es necesario tener presente en primer término el artículo 133 de la Constitución que entre otras cosas expresa:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Resulta interesante observar que la Constitución mexicana tiene, por virtud del artículo 133, un carácter de supremacía sobre cualquier otra norma.

De acuerdo con lo previsto en el propio orden constitucional, los tratados firmados por nuestro país requieren ser válidos, en primer término, una congruencia con las disposiciones constitucionales, asimismo, deben ser celebrado por el Presidente (atento a lo dispuesto por el artículo 89, fracción X constitucional) y ser aprobados por el Senado (atento a lo dispuesto por el artículo 76, fracción I, constitucional".⁸⁸

Un Tratado Internacional conforme a "la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, señala en el a.2, que: se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito

⁸⁸ MORENO VALDEZ, Hadar. "Régimen Jurídico del Comercio Exterior", Editado por División de Universidad Abierta de la Facultad de Derecho, Serie "Lecciones de Catedra". México 1998. p.p 179, 180.

entre Estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".⁸⁹

Las leyes nacionales.

Es necesario mencionar que: "*Ley* es una norma emanada del poder público general, abstracto y permanente, provisto de una sanción".⁹⁰

Una cuestión importante estriba en considerar que no todas las leyes nacionales tienen la misma jerarquía ya que como lo expresan diversos autores nacionales, existen leyes en nuestro país que son reglamentarias u orgánicas de algún precepto constitucional. Además, hay leyes a las que se considera ordinarias porque no reglamentan directamente algún precepto constitucional.

Los tratados internacionales, en relación con las leyes reglamentarias de los preceptos constitucionales, tienen un mismo nivel, puesto que la propia Constitución no hace distinciones entre ambos tipos de instrumentos. Esto no ocurriría con las leyes ordinarias, las cuáles por no tener la jerarquía de las leyes reglamentarias de los preceptos constitucionales no tendrían, por lo tanto, el carácter de leyes supremas.

⁸⁹ Voz de Ricardo Méndez Silva, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.* p. 3149.

⁹⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales de Derecho Penal* Editorial Porrúa S. A., México 1994, p. 76.

“En opinión de los juristas Jorge Carpizo y Jorge Madrazo, el principio de supremacía constitucional se ha establecido en todas las Constituciones Mexicanas, si bien en algunos casos no se estableció en forma muy clara. Del artículo 133, en conexión con otros artículos, especialmente 16, 103 y 124, se desprende la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano:

- 1.- Constitución Federal.
- 2.- Leyes constitucionales y tratados.
- 3.- Derecho Federal y derecho local.

Las leyes constitucionales son aquellas que afectan la unidad del Estado federal, es decir su ámbito de aplicación es tanto federal como local, como ejemplo se puede señalar la Ley de Amparo.

Actualmente existe una corriente moderna de pensamiento que distingue la diferencia entre los tratados internacionales, con relación a las leyes, sobre una base vinculada con los ámbitos de validez, los cuales serían diferentes y no se comprometería tanto la noción de jerarquía en el derecho mexicano. la corriente señalada ha sido expresada y tomada recientemente por el Poder Judicial Federal en algunos casos donde se trata de plasmar la anterior aseveración”.⁹¹

Con respecto a lo anterior, citaré las siguientes tesis aisladas:

⁹¹MORENO VALDEZ, Hadar *op. cit.* p.p. 183,184.

Quinta Epoca.**No. De Registro: 398,972****Instancia: Tercera Sala****Aislada****Fuente: Semanario Judicial de la Federación****Tomo: LXXXIV****Materia(s); Común, Constitucional.****Página: 2157****LEYES, ORDEN JERÁRQUICO DE LAS.**

El orden jurídico descansa en la aplicación de las leyes, y éstas también obedecen a un orden jerárquico, que tiene por cima la Constitución, las leyes que de ella emanan y los tratados internacionales, ya que el artículo 133 de éste ordenamiento establece, categóricamente, que serán la Ley Suprema de toda la Unión, en este concepto, todas las leyes del país, bien sean locales o federales, deben subordinarse a aquellas leyes en caso de que surja un conflicto en su aplicación; pero está fuera de duda que la Ley de Amparo, por ser Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, es una de aquellas leyes que por emanar de la Constitución y por ser expedida por el Congreso de la Unión, está colocada en plano superior de autoridad, respecto de cualquier otra ley federal o local y, por ende, es superior jerárquicamente el decreto que exima a Petróleos Mexicanos de otorgar cualquier garantía en los conflictos en que intervenga; por tanto, en aquéllos que este ordenamiento contraría la Ley de Amparo, no puede aceptarse que la derogue.

Amparo Civil. Revisión del incidente de suspensión 1083/45. Petróleos Mexicanos. 11 de junio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Novena Epoca**No. de Registro 190,070****Instancia: Primera Sala****Aislada****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XIII, Marzo de 2001****Materia(s); Constitucional****Tesis: 1ª. XVI/2001****Página: 113**

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el Presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las Leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el pacto federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetarse a su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 2119/99, Francisco Tomás Ramírez, 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Quinta Época

No. de Registro 299,226

Instancia: Primera Sala

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: CVI

Página: 146

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE LA.

Conforme a la Ley de Amparo y a la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cabe la existencia de dos jurisprudencias, la propiamente dicha de cuatro votos y cinco ejecutorias y la que se forma a través de inúmeros fallos emitidos por tres votos. Ante tal dualidad contradictoria, los Jueces y los Magistrados Federales, y los tribunales comunes, pueden apoyar legítimamente sus resoluciones en una o en otra jurisprudencia, y cabe preguntarse: ¿Cuál es la obligatoria para los Jueces jerárquicamente inferiores? La respuesta no puede ni debe ser otra que la que enuncia el respeto de la Suprema Corte a los fallos declarados por mayoría absoluta de votos que se ajustan a la letra y el espíritu de la Constitución, suprema reguladora de las actividades jurisprudenciales; todo esto con apoyo en lo dispuesto por el artículo 133 del propio Código Político, disposición constitucional que obliga a los Jueces a arreglarse a la constitución y leyes y tratados de acuerdo con la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados.

Amparo penal, Revisión del auto que desechó la demanda 9737/49. Vázquez López Ernesto. 6 de octubre de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis G. Corona y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época:

Tomo CV, página 1197. Amparo penal, Revisión del auto que desechó la demanda 2707/50. González Abraham. 7 de agosto de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Rebolledo y Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

OCTAVA EPOCA

No. de Registro: 205,596

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 60, Diciembre 1992.

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. C/92

Página: 27

LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERÁRQUIA NORMATIVA.

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley no viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.

Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecisiete de noviembre en curso, por unanimidad de votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordoñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Gúitrón Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número c/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Nota: Esta tesis ha sido abandonada con base en el criterio sustentado por el propio Tribunal Pleno al resolver, el 11 de mayo de 1999, el amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, sosteniendo en dicho asunto que los tratados internacionales están en una jerarquía superior, sobre el derecho federal y el local, salvo que la Constitución General de la República señale algún caso especial. Al respecto, consúltese la tesis. P. LXXVII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, página 26, bajo el rubro "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

Novena Época	No. de Registro: 192,867
Instancia: Pleno	Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	
Tomo: X, Noviembre de 1999.	Materia(s): Constitucional
Página: 46	

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes, deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben de estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto de la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local, Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad

de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar está jerarquía de los tratados, es relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la Tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.", sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimitad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/99. La tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

Séptima Época **No. de Registro: 250,698.**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 151-156 Sexta Parte.
Página: 196. **Materia(s): Administrativa, Constitucional**
Genealogía: Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 138.

TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUÍA.

El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da rango que les confiere a unos y otras es el mismo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehring, Sohn, 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente : Genero David Góngora Pimentel. Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Ahora bien para entender la importancia de la materia en estudio, el TLCAN juega un papel medular para que el Corredor Público tenga un campo de acción en los negocios mercantiles internacionales, en los que se refiere a este Tratado, seria con los Estados Unidos de América, y Canadá, por lo mismo el Corredor Público tiene hasta este momento un carácter de fedatario público en la República Mexicana, pero a la luz del tratado, se ve inmersa la

pronta intervención del Corredor en los grandes negocios internacionales.

Por otra parte, cabe mencionar que: "vale la pena mencionar las leyes vinculadas con el comercio exterior son numerosas, pues en un análisis del TLCAN, puede observarse que hay implícitas numerosas áreas relacionadas prácticamente con todos los campos de la producción industrial".⁹²

Algunas leyes y reglamentos vinculados con esta materia son las siguientes:

- Ley de Comercio Exterior.
- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.
- Ley de Propiedad Industrial.
- Ley Federal de Derechos de Autor.
- Ley Federal de Correduría Pública.
- Reglamento de la Ley de Correduría Pública.
- Ley de Inversión Extranjera.
- Ley de la Administración Pública Federal.

⁹² *Ibidem.* p.p. 206, 207.

- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Ley Federal de Telecomunicaciones.
- Ley Federal de Competencia Económica.
- Ley de Comercio Marítimo.
- Ley de Equilibrio Ecológico.
- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- Ley Aduanera.
- Reglamento de la Ley Aduanera.
- Código Fiscal de la Federación.”

En el TLCAN, el Corredor Público manejará situaciones para las cuales es perito de la fe pública mercantil.

El comercio exterior para el jurista Andrés Serra Rojas, “ es la actividad propia del intercambio. Representa según los autores la negociación que hacen las personas físicas o jurídicas y los Estados comprando, vendiendo o permutando toda clase de bienes. Para que sea reputado mercantil es preciso que medie ánimo de lucro.

Se divide en tres grandes grupos:

El Comercio Nacional que tiene lugar dentro del territorio aduanero de un país.

El Comercio Exterior, el que se realiza con otros países.

El Comercio Internacional o Mundial, el cúmulo del comercio universal.

Aludiendo al Comercio Internacional o Mundial, se comprende al intercambio de bienes y servicios entre un país y otro⁹³.

4.3. EL COLEGIO DE CORREDORES PÚBLICOS.

El Colegio de Corredores Públicos encuentra su fundamento en la Ley Federal de Correduría Pública, en el artículo 23, donde vemos que respecto a este se enuncia lo siguiente:

En cada entidad federativa en que haya tres o más corredores, se establecerá un colegio de corredores que tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover en su plaza el correcto ejercicio de la función de corredor, de acuerdo con lo que dispone la Ley.
- II. Proponer a la Secretaría los cuestionarios de los exámenes que se requieran para adquirir la calidad de aspirante a corredor, así como del definitivo.

⁹³ SERRA ROJAS, Andrés, "Derecho Económico", sexta edición. Editorial Porrúa S. A., México 2000, p. 387.

- III. Participar en el jurado a que esta Ley se refiere.
- IV. Turnar a la Secretaría las solicitudes de exámenes que haya recibido.
- V. Comunicar a la Secretaría sobre la existencia de infracciones a esta Ley o su Reglamento.
- VI. Rendir a las autoridades los informes que les soliciten en las materias de su competencia.
- VII. Fomentar la creación de nuevas corredurías públicas y el incremento de la calidad de sus servicios; y
- VIII. Las demás que fijen las leyes y reglamentos*.

Ahora bien, hay que tomar en cuenta el capítulo VI del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, en materia de profesiones, en su artículo 44 menciona que todos los profesionistas de una misma rama podrán constituir, uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios, y dos suplente, u tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

Entonces los Colegios de Corredores deberá constituirse como asociaciones civiles y sus estatutos y modificaciones a los mismos, deberán ser previamente aprobados por la Secretaría de Economía.

El Código Civil Federal establece que cuando varios individuos convinieren en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico constituye una asociación.

A los Colegios de Corredores sólo podrán pertenecer las personas que hayan obtenido la habilitación para dicho encargo, correspondiente este procedimiento a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.

Diversos artículos de la Ley de la materia en análisis y del Reglamento, le atribuyen funciones que en principio podrían atribuirse a la autoridad administrativa y que no obstante ello se confieren a una persona moral de derecho privado.

"Autoridad para el derecho administrativo, es la persona física, trabajador del Estado, dotada por la ley de poder público".⁹⁴

El Colegio de Corredores se constituyó en la Ciudad de México en el año de 1851, bajo el amparo del Reglamento y Arancel de Corredores de 1842. Este Colegio fue el primero en toda Latinoamérica y ha venido funcionando ininterrumpidamente, a pesar de los cambios en la legislación aplicable a los Corredores Públicos.

Todo Colegio de Corredores tiene como objeto social con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de Correduría Pública:

⁹⁴ Voz de Alfonso Nava Negrete, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *op.cit.* p. 287.

a) Promover en su plaza el correcto ejercicio de la función del Corredor.

b) Proponer a la Secretaría de Economía los cuestionarios de los exámenes que se requieran para adquirir la calidad de aspirante a Corredor Público, así como el definitivo.

c) Participar en el jurado ante el que se presenta al examen definitivo para obtener la habilitación.

d) Turnar a la Secretaría de Economía las solicitudes de exámenes que se hayan recibido.

e) Comunicar a la Secretaría de Economía sobre la existencia de las infracciones a la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento.

También deberá ejercer las siguientes funciones:

- Fungir como el órgano de representación gremial de los Corredores Públicos habilitados para ejercer en la plaza correspondiente.
- Admitir y afiliar a todos los Corredores Públicos legalmente habilitados para la plaza correspondiente.
- El desarrollo promoción y vigilancia, así como la defensa del ejercicio profesional de la Correduría Pública.

- Promover y difundir la utilización de los servicios de Corredores Públicos, así como fomentar la creación de nuevas Corredurías.
- Promover, organizar, coordinar y participar en toda clase de conferencias, seminarios, cursos y programas de especialización, con la finalidad de incrementar la calidad de los servicios de la Correduría Pública dentro de la plaza respectiva.
- Promover el correcto ejercicio de la Correduría Pública en la plaza y, en su caso comunicar a la Secretaría de Economía sobre la existencia de infracciones a la Ley.
- Estudiar, formular y promover la expedición de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relativas al ejercicio profesional de la Correduría Pública.
- Coadyuvar en la atención de asuntos de interés social, cuando así se lo requiera la Secretaría de Economía, en los términos que establece la Ley Federal de Correduría Pública.
- Fungir como conciliador o árbitro para dirimir controversias entre dos o más corredores, en relación con asuntos relativos al ejercicio de la Correduría y que no sean competencia de la Secretaría.
- Afiliarse y participar en la asociación nacional u organización gremial que agrupe a la mayoría de los Corredores Públicos del país.

El Colegio de Corredores, única y exclusivamente podrán formar parte de una agrupación o asociación nacional de Corredores Públicos y por ningún motivo podrán afiliarse a algún Partido Político, asociación religiosa o agrupación semejante que no tenga relación directa con la Correduría Pública, ni tampoco hacer manifestaciones de apoyo político a favor de alguna persona o algún Partido Político.

El patrimonio del Colegio de Corredores Públicos se integra con las cuotas de ingreso que aporten los asociados, las cuotas ordinarias o extraordinarias que cubran los asociados, los bienes muebles e inmuebles y demás derechos que adquiera por cualquier otro acto jurídico, los productos e ingresos que obtenga de la celebración de eventos o actos realizados en cumplimiento de sus fines sociales; y cualquier otro ingreso percibido distinto de los anteriores pero permitido por las leyes, esto en virtud de que los Colegios de Corredores Públicos son asociaciones civiles.

“El patrimonio, en términos generales, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica”.⁹⁵

La calidad de asociado es intransferible, y tiene derecho de voz y voto en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Asociados, puede ser electo miembro del Consejo Directivo y demás cargos dentro del Colegio.

⁹⁵ DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.* p. 215.

Puede el corredor Público asociado al colegio de Corredores, también presentar iniciativas y proyectos referidos a las actividades, funcionamiento y consecución de los fines sociales del mismo Colegio.

El Colegio de Corredores Públicos juega un papel muy importante en el desarrollo institucional de la Correduría Pública, pues atendiendo a la naturaleza de sus funciones es de afirmar que realiza tres importantes actividades como son:

- a) Funciones de promoción.
- b) Funciones de coadyuvancia.
- c) Funciones de colaboración.

En función denominada como a), encontramos que al Colegio le está encomendado el promover, en la plaza respectiva, el correcto ejercicio de la Correduría Pública, sin tratarse de una función de vigilancia, sino enfocar al establecimiento de los principios de ética profesional del Corredor Público. Cabe mencionar que por ética se entiende "parte de la filosofía que trata de la moral".⁹⁶

Estos principios deben llevar como secuela el prestigiar el ejercicio profesional de la Correduría Pública, con el consecuente arraigo entre el público comercial.

También tiene encomendado el fomento de nuevas corredurías, y llevar consigo el incremento de la calidad de los servicios.

⁹⁶ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *op. cit.* sin número de página.

En el punto denominado como c), se encuentra que estriban las funciones de comunicar a la Secretaría de Economía las infracciones a la Ley Federal de Correduría Pública y a su reglamento, como también coadyuvar a las funciones de inspección y vigilancia de la propia autoridad, esto sin participar en ellas, a su vez la Ley otorga al Colegio de Corredores la función de rendir informes sobre las materias de su competencia que le solicite la mencionada Secretaría de Estado, con la cooperación en la labor de evaluación general del servicio de Correduría que debe practicar la autoridad.

La denominada como c), es en lo que se refiere a la participación del Colegio de Corredores para determinar el examen definitivo que les es aplicado a los aspirantes a la habilitación de Corredor Público.

El hecho de que la Secretaría de Economía pueda notificar al sustentante la fecha y lugar de la aplicación del examen directamente o a través del mismo Colegio de Corredores Públicos de la plaza respectiva, siempre y cuando éste exista.

Una función más del colegio con la Secretaría, es la de el sello, los Libros de Registro y el Archivo de Actas y Pólizas de los Corredores Públicos.

El artículo 17 de la Ley Federal de Correduría Pública establece que el Colegio de Corredores debe recibir para su guarda el Libro y el Archivo de Pólizas y Actas de los Corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, o en su defecto se depositen en la Secretaría de Economía, el Código Civil Federal en su artículo 2216, define al depósito como "un contrato por el cuál el depositario se obliga hacia el

depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confia y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante".⁹⁷

4.4. PROPUESTA.

En lo que se refiere al examen definitivo para obtener la habilitación de Corredor Público, se observa que el jurado es integrado en forma inequitativa, por que como se desprende del artículo 10º fracciones I y II, se hace alusión a un representante de la Secretaría de Economía de alto rango y a un representante del Gobernador del Estado o del Jefe del Gobierno del Distrito Federal, según sea el caso, y en la fracción III del mismo precepto, también se menciona a un Corredor Público que deberá ser designado por el Colegio de Corredores de la plaza correspondiente o en su defecto por la propia Secretaría de Economía.

Se observa que la Secretaría de Economía designa a sus representante que integrarán el jurado, pero el que sean personal de la Secretaría no quiere decir que sean expertos en el derecho mercantil, en especial en la fe pública, por lo que propongo que el jurado deberá quedar integrado como lo menciona el artículo 10º del ordenamiento, pero también se debe tomar en cuenta a algún académico de prestigio, y así el jurado quedaria integrado por dos representantes sin conocimiento de la materia , por un perito, que en este caso es el Corredor Público y por un experto en la doctrina, como lo es un destacado jurista que a mi criterio daria un aspecto más sensato a lo que se propone dicho examen definitivo.

⁹⁷ Voz de Pedro A. Labariega V., INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *op. cit.* p. 917.

Otra desventaja que a mi juicio es perjudicial, es la que se desprende del artículo 23, en su fracción II, ya que el Colegio de Corredores propone a la Secretaría de Economía, los cuestionarios para los exámenes para obtener la habilitación de Corredor Público, por lo que, mi propuesta es que el Colegio de Corredores de la Plaza correspondiente tenga una participación real e implemente un curso para preparar a los interesados en obtener la habilitación como Corredor Público, esto lo creo pertinente, porque un examen de este tipo es una situación seria, en la que deben participar expertos del derecho mercantil y no solamente funcionarios que no tienen en algunos casos la calidad para calificar si un aspirante es apto o no para obtener la habilitación de Corredor Público.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La finalidad y el ánimo de crear la Ley Federal de Correduría Pública en el año de 1992, ha sido la de dar agilidad a las transacciones comerciales, actualizando por tal motivo el marco jurídico aplicable en las funciones del Corredor Público, auxiliando así de una manera veraz y profesional a los comerciantes que solicitan sus servicios, además se otorga una certidumbre y seguridad jurídica de manera muy eficiente, ya que su tarea es cumplir la función de fedatarios públicos mercantiles.

SEGUNDA. La definición que se encuadra perfectamente en la figura que analizamos, para el estudio doctrinario, debe ser basándose en las características que le otorga la Ley Federal de Correduría Pública, por lo tanto al fedatario mercantil se le debe definir como: "Corredor Público".- Es el licenciado en derecho habilitado por la Secretaría de Economía e investido de fe pública, para intervenir y formalizar los actos de naturaleza comercial, fungir como perito valuador, árbitro mercantil, así como asesor jurídico de los comerciantes en lo que se refiere a las actividades propias del comercio".

TERCERA. Por lo que hace a las atribuciones que el Estado le otorga al Corredor Público, pensamos que la Ley Federal de Correduría Pública lo faculta para desenvolverse como un fedatario mercantil que puede intervenir en la formalización de cualquier, contrato, acto o hecho de naturaleza eminentemente mercantil.

CUARTA. En lo concerniente a la fe pública, consideramos que es un atributo que el Estado, a través de la Secretaría de Economía le dio al Corredor Público para poder acreditar la existencia de los actos y hechos que a partir de la citada certificación, se tiene por ciertos, y

con esto se brinda la debida seguridad jurídica en el mantenimiento del derecho y a la protección del comerciante, que por razones de práctica profesional, se le encomiendan al Corredor Público.

QUINTA. Respecto al Colegio de Corredores podemos decir que es un acierto que los Corredores Públicos se puedan agremiar a un órgano en donde encuentren un apoyo total respecto a la función que cumple.

SEXTA. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, abre una posibilidad para que el Corredor Público pueda dar su fe pública en los actos que se registren entre nacionales y extranjeros.

SÉPTIMA. En general podemos decir que la habilitación del Corredor Público conforme a la Ley Federal de Correduría Pública de 1992 y su Reglamento, en un acierto para poder considerar a la materia civil autónoma de la materia mercantil, es decir, el Corredor Público como fedatario mercantil, es equiparable al notario, que es un fedatario Público para los actos o hechos civiles.

OCTAVA. Vemos que los Corredores Públicos son denominados como auxiliares del comercio, a criterio propio esta denominación les resta jerarquización, ya que su labor es la de ser unos verdaderos fedatarios mercantiles

NOVENA. Por lo que toca a las limitantes, el artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, no le permite nada, en lo que se refiere a la materia inmobiliaria.

DÉCIMA. En la práctica el ciudadano acude con mayor frecuencia al notario público a realizar todo tipo de gestiones, por ser más conocido a una gran parte de la población, lo que al Corredor Público se desconocen las funciones que realiza.

DÉCIMA PRIMERA. Las personas que requieren de un especialista en derecho mercantil, en general no acuden al Corredor Público, por no tener éste un amplio dominio en la práctica de situaciones específicas, ya que sólo cuentan con teoría, que en ocasiones no satisface las necesidades del cliente.

DÉCIMA SEGUNDA. Una desventaja a la que se enfrenta el sustentante del examen definitivo es que el jurado se encuentra integrado en forma inequitativa, ya que las fracciones I y II del artículo 10° de la Ley Federal de Correduría Pública, mencionan simplemente a un representante de la Secretaría de Economía de rango alto y un representante del Gobernador del Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, según corresponda, y en la fracción III a un Corredor Público designado por el Colegio de Corredores o por la Secretaría, respecto a las fracciones I y II, observamos como desventaja, que los miembros son representantes y no peritos en la materia mercantil, por lo que vemos no existe equidad, ya que sólo como emana de la fracción III, encontramos que el jurado lo integra un especialista en derecho mercantil, por lo cual proponemos que el jurado que integre el examen definitivo, en sus dos pruebas escrita y oral, y dado que compete al jurado decidir si el sustentante es o no apto para ejercer como Corredor Público, cuya decisión es inapelable, existan los integrantes mencionados en el artículo 10° de la Ley Federal de Correduría Pública, así como un reconocido profesional académico en materia mercantil de institución pública o privada, que

tenga voto dentro de ese jurado, así quedaría integrado de manera profesional para emitir un voto.

DÉCIMA TERCERA. Como desventaja, observamos que existe en el artículo 23 en su fracción II, que el Colegio de Corredores propone a la Secretaría de Economía los cuestionarios de los exámenes para obtener la calidad de aspirante a Corredor, así como del definitivo, vemos aquí una vez más la tendencia a no ser profesionales del derecho mercantil los que aplican los exámenes anteriores, ya que el Colegio de Corredores sólo propone y los funcionarios de la Secretaría de Economía deciden, si aplican esos exámenes propuestos o no, por lo que proponemos que el aspirante a Corredor Público a parte de tener un título de licenciado en derecho y la cédula profesional correspondiente, debería acreditar un curso previo al examen de aspirante a Corredor Público, organizado y llevado a cabo en coordinación con la Secretaría de Economía y el Colegio de Corredores de la plaza correspondiente, así, de esta manera sería que el Colegio de Corredores, que es quien cuenta con los profesionales de la fe pública mercantil tuvieran mayor participación y no se deje esta situación tan delicada como es la aplicación de los exámenes a decisión de los funcionarios, que no son las personas idóneas para decidir, ya que no cuentan con la práctica y especialización tan rigurosa como la que presume un Corredor Público.

BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA ROMERO, Miguel, *"Teoría General del Derecho Administrativo"*, décima sexta edición.. Editorial Porrúa S. A., México 2002.

BARRERA GRAF, Jorge. *"Instituciones de Derecho Mercantil"*, cuarta edición. Editorial Porrúa S. A.. México 2000.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. *"Derecho Romano (Primer Curso)"*, décimo octava edición. Editorial Porrúa S. A.. México 2001.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *"Las garantías individuales"*, trigésima tercera edición. Editorial Porrúa S. A.. México 2001.

CASTELLANOS TENA, Fernando, *"Lineamientos elementales de Derecho Penal"*, cuadragésima segunda edición. Editorial Porrúa S.A., México 2001.

DÁVALOS MEJÍA, L. Carlos, *"Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras"*, tercera edición. Editorial Oxford, México 2002.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *"Derecho Civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez"*, octava edición. Editorial Porrúa S. A., México, 2000.

EL COLEGIO DE MEXICO, *"Historia General de México"*, Tomo I. Editorial Colegio de México. México 1976.

GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil, Tomo I*, novena edición. Editorial Porrúa S. A.. México 1998.

GRECA EDITORES. *Compilación de Leyes Mexicanas* (Antes de las reformas de 1996), primera edición. México 1996.

HERRERÍAS, Armando. *Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico*, tercera reimpresión de la tercera edición. Editorial Limusa. México 1995.

MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*, vigésima novena edición. Editorial Porrúa S.A.. México 2002.

MERRIMAN, John Henry, *La tradición jurídica romanocanónica*, sexta reimpresión. Fondo de Cultural Económica, México 2001, p. 15

MORENO VALDÉZ, Hadar. *Régimen Jurídico del Comercio Exterior*, Editado por la División de Universidad Abierta de la Facultad de Derecho. Serie "Lecciones de Cátedra". México 1998.

PALLARES, Jacinto. *Derecho Mercantil Mexicano* (edición facsimilar). Editorial UNAM. Facultad de Derecho. México 1987.

PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, décima séptima edición. Editorial Porrúa S. A.. México 2001.

PINA VARA, Rafael DE. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, trigésima edición. Editorial Porrúa S. A.. México 2001.

PIRENNE, Jaques, *"Historia Universal"*, Volumen IV (Las grandes corrientes de la historia), decimosexta edición. Editorial Cumbre. México 1980.

SÁNCHEZ BAÑUELOS, Froylan. *"Derecho Notarial"*, cuarta edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1990.

SERRA ROJAS, Andrés, *"Derecho Económico"*, sexta edición. Editorial Porrúa S. A., México 2000.

SERRA ROJAS, Andrés, *"Derecho Administrativo, Tomo II"*, vigésima primera edición. Editorial Porrúa S. A., México 2001.

TENA, Felipe de J. *"Derecho Mercantil Mexicano, incluye Títulos de Crédito"*, décima novena edición. Editorial Porrúa S. A., México 2001.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *"Contratos Mercantiles"*, décima primera edición. Editorial Porrúa S. A., México 2001.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Grupo Editorial Mediterráneo, Barcelona España, MCMLXXXI.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET, en ocho tomos. Tomo Primero, décima edición. Editorial Cumbre. México 1979.

GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón. *"Pequeño Larousse en Color"*. Ediciones Larousse. México 1972.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *"Diccionario Jurídico Mexicano"*, Tomo IV, decimaprimera edición. Editorial Porrúa S. A. y UNAM. México 1998.

NUEVA ENCICLOPÉDICA PLANETA, Tomo 9. Editorial Cumbre S.A. México 1977.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *"Diccionario de Derecho Mercantil"*, Editorial Porrúa S. A. Y Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001.

DISCOS COMPACTOS PARA COMPUTADORA.

COMPILA 2001. *Software visual*. Informática Jurídica, Enterprise Software. Copyright 2001.

DICCIONARIO JURÍDICO 2000, *Software visual*, Desarrollo Jurídico Profesional, Copyright 2000.

THESAURUS JURÍDICO MILLENIUM 2001, *Software Compendio Términos Jurídicos Relacionados*, Copyright 2001.

LEGISLACIÓN.

Código de Comercio.

Código Fiscal de la Federación.

Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Ley Federal de Correduría Pública.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.